



DERECHO A LA
INTEGRIDAD



RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

DERECHO A LA INTEGRIDAD

Eduardo Cifuentes Muñoz

Defensor del Pueblo

Dirección General

Catalina Botero Marino

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

Los textos que corresponden al *manual de casos* y al *glosario* fueron elaborados bajo la dirección de Catalina Botero, por Alejandra Reyes Vanegas con el apoyo de Jomary Ortégón, quien trabajó en los casos correspondientes al Sistema Interamericano de Protección.

La elaboración de los textos que se publican en este volumen fue posible gracias al apoyo del Fondo de Inversiones para la Paz de la Presidencia de la República.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, en todo o en parte y por cualquier medio, siempre que se cite la fuente.

Diseño: **Nelson Cruz**

Impresión: **Imprenta Nacional**

Defensoría del Pueblo

Calle 55 No. 10-32

Teléfonos: 691 53 55 - 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.org.co

Bogotá, D. C., 2001

CONTENIDO

6

Presentación

11

Introducción

15

Derechos Humanos y Derecho a la Integridad Personal

17

Contenido del Derecho a la Integridad Personal

19

Protección Internacional del Derecho a la Integridad Personal

56

Protección Nacional del Derecho a la Integridad Personal

101

Conclusiones: preguntas y respuestas sobre el Derecho a la Integridad Personal

83

Bibliografía

85

Manual de casos

125

Glosario

146

Guía docente

Los derechos humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos

PRESENTACIÓN

que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada. Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos, inermes, frente a la injusticia y al atropello. A este respecto resultan sabias las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las cuales: *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*.

En Colombia, justo antes de la fundación de la República, don Antonio Nariño tradujo al castellano la Declaración de los Dere-

chos del Hombre y el Ciudadano. Se proponía Nariño que todos pudiéramos leer un texto que proclamaba el respeto de los derechos de las personas, como condición necesaria para que la sociedad fuera justa y el poder legítimo. Señaló entonces que era indispensable que las leyes y las conductas de las gentes en América respetaran la vida humana, la integridad personal, la libertad y la igualdad de todos los hombres y mujeres. Esos elementales ideales llevaron a Antonio Nariño a la cárcel y a muchos de sus defensores a la marginación, al exilio o a la muerte.

Sin embargo, a pesar de que la historia de Nariño se ha repetido incansablemente, siempre habrá seres humanos con el coraje y la solidaridad suficiente para insistir en que este país tiene derecho a darse una oportunidad desde los derechos humanos. Y esas personas tienen que saber que la Defensoría del Pueblo está de su lado. Tienen que saber que no dejaremos de hacer nada que pueda estar a nuestro alcance para trabajar por que todos los habitantes de Colombia tengamos derecho, como lo tiene el resto de la familia humana, a vivir en una sociedad en la que se respeten nuestros derechos y nuestra dignidad como personas.

Para cumplir con esta tarea, la Defensoría del Pueblo ha considerado fundamental, entre otras cosas, impulsar, por todo el país, proyectos pedagógicos sobre los derechos humanos. Se trata de que las colombianas y colombianos, de todas las edades, orígenes, regiones, ocupaciones, credos e ideologías,

puedan discutir con libertad cual es el orden en el que quieren vivir y si les complace y están dispuestos a construir, en paz, pero con tesón y sabiduría, una sociedad en la que se respete su vida, su integridad, su libertad e igualdad. Una sociedad en la que existan las condiciones materiales para que todos podamos

SE TRATA DE QUE LAS COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS, DE TODAS LAS EDADES, ORÍGENES, REGIONES, OCUPACIONES, CREDOS E IDEOLOGÍAS, PUEDAN DISCUTIR CON LIBERTAD CUAL ES EL ORDEN EN EL QUE QUIEREN VIVIR.

mos vivir de manera digna. En suma, una sociedad que gire en torno al respeto de la persona humana.

Ese propósito alienta esta colección. Se trata de una serie de libros de *creación colectiva* fruto de la reflexión y el trabajo mancomunado de profesores de más de 12 universidades públicas de todo el país, servidores de la Defensoría del Pueblo y líderes sociales y comunitarios que nos han acompañado en este proceso. Esta colección, constituye el material básico de los cursos de derechos humanos que la Defensoría y las universidades adelantan conjuntamente en distintos centros educativos. Cada volumen hace referencia a un tema directamente relacionado con los derechos humanos y se compone de lo siguiente: (1) un breve *artículo* inicial en el que se define el contenido y alcance del derecho objeto de análisis, con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes; (2) un *manual de casos* en el que se recogen algunos casos reales del sistema nacional e internacional de

protección, con el fin de señalar el alcance de los distintos mecanismos de defensa de los derechos; (3) un *glosario de términos* en el que se definen las expresiones jurídicas o técnicas utilizadas en el artículo y en el manual a fin de que la lectura pueda estar al alcance de todas las personas, y (4) una *guía pedagógica* que permite orientar la enseñanza del tema objeto del respectivo volumen. Finalmente, en algunos tomos se incluyen textos de normas, doctrina o jurisprudencia relevante. Adicionalmente, el material escrito se encuentra acompañado por material audiovisual (una serie de programas de radio y televisión) que complementan, a través de historias de vida y reflexiones de algunos expertos, los temas tratados en cada volumen.

Sabemos, sin embargo, que el material que presentamos es insuficiente para la enorme tarea de educación en derechos humanos que todos debemos adelantar. No obstante, es un paso inicial en el camino que esperamos transitar hacia el rescate de lo que nos hace humanos: la dignidad de la persona.

Eduardo Cifuentes Muñoz

INDICE

Introducción

1. Derechos humanos y derecho a la integridad personal

2. Contenido del derecho a la integridad personal

3. Protección internacional del derecho a la integridad personal

3.1. Sistema Universal de Protección:

- a) Normas relevantes del Sistema Universal relacionadas con el derecho a la integridad personal
- b) Conceptos doctrinales relacionados con la definición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- c) Sujeto activo de la violación del derecho a la integridad personal en el Sistema Universal.

3.2. Sistema Interamericano de Protección:

- a) Normas relevantes del Sistema Interamericano relacionadas con el Derecho a la Integridad personal.
- b) Conceptos doctrinales relacionados con la definición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Sistema Interamericano.
- c) Otros criterios doctrinales sobre los conceptos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Corte Europea de Derechos Humanos.

3.3. Derecho Internacional Humanitario y derecho a la integridad personal

4. Protección nacional del derecho a la integridad personal

4.1. Constitución de 1991

- a) Bloque de Constitucionalidad
- b) El derecho a la integridad personal como derecho fundamental.

*4.2. Responsabilidad del Estado y tratamiento contencioso administrativo**4.3. Sanción de las violaciones a la integridad personal mediante la legislación penal*

- a) Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Lesiones personales.

Conclusiones

Bibliografía

E N S A Y O

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

◆ ALEJANDRA REYES V.*

“Los pueblos que se precian de ser ilustrados, ¿No se preciarán también de ser humanos?”.

Voltaire¹

INTRODUCCIÓN

La historia de las conquistas y derechos que hoy forman parte de nuestra cultura social y jurídica, no ha sido del todo fácil. Por el contrario, ha estado marcada por guerras y enfrentamientos ideológicos y religiosos, que dieron lugar a no pocos hechos que hoy la humanidad mira con horror. En efecto, durante siglos, los tormentos, las torturas y las agresiones

* Asesora del Proyecto *Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos* de la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de la Defensoría del Pueblo.

¹ VOLTAIRE. “Comentario al libro `De los Delitos y las Penas´ de Cesare Beccaria. 1766. Ediciones Altaya, S.A. España, 1994.

físicas y psicológicas, fueron parte de los mecanismos utilizados por guerreros, grupos opresores e incluso por autoridades, como medio de control y sanción a los delincuentes y a los disidentes sociales. También fueron métodos de humillación de los enemigos o artificios de extrema crueldad para demostrar la dominación o el poder.

Durante la edad media -y posteriormente bajo la sombra de la inquisición-, los castigos corporales y otros procedimientos tendientes a infligir terribles padecimientos en los seres humanos, fueron actividades propias de los procesos y juzgamientos de las autoridades civiles y religiosas, establecidos con el propósito de evitar que otros cometieran delitos similares. El látigo fue también durante décadas una forma menor de castigo, junto con otras más graves como las mutilaciones o la tortura, que fue utilizada “por quienes imponían las leyes como una forma de obtener la confesión del crimen por parte del sindicado o un procedimiento previo de la ejecución de la pena capital, para que la persona delatara a sus cómplices de la presunta comisión del delito”².

Con el advenimiento del llamado Siglo de las Luces (Siglo XVIII), nuevos enfoques de pensamiento respecto al castigo y a la justicia permitieron corregir las múltiples arbitrariedades que se dieron durante los siglos anteriores. Importante por su trascendencia en la humanización de las penas en este periodo, fue el libro de Cesare Beccaria denominado precisamente “De los delitos y las penas”. A través de este libro, Beccaria denunció la inutilidad de la tortura infligida sobre los reos como método para buscar la verdad frente a los ilícitos, pues en muchos casos, “solo servía para condenar al débil y al inocente y absolver al delincuente fuerte”³ que sorteaba la aflicción y los tormentos. Muchas transformaciones en materia de justicia y régimen

² DEVAL, Juan Antonio. Introducción y Prólogo al libro “De los Delitos y las Penas” de Cesare Beccaria. Ediciones Altaya, S.A. España, 1994.

³ DEVAL, Juan Antonio. Introducción y Prólogo al libro “De los Delitos y las Penas” de Cesare Beccaria. Ediciones Altaya, S.A. España, 1994.


penal se darían desde entonces, enfocadas hacia la necesidad de que las leyes consignaran los delitos y las sanciones de manera expresa, y se humanizaran las penas impuestas a las personas.

Con el paso de los años, éstas conquistas en materia de derechos, permitieron limitar la acción del Estado en la vida de sus ciudadanos y garantizar, entre otros, el derecho a la integridad física y psicológica. Ello se tradujo, paulatinamente, en la obligación: i) de asegurar tratamientos respetuosos de la dignidad humana de las personas sometidas a un proceso penal; ii) sancionar las torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes causados por el Estado o particulares, e incluso, limitar la acción arbitraria de padres de familia o colegios en los castigos propinados a menores.

Actualmente, en Colombia, el derecho a la integridad personal se encuentra plenamente reconocido por la legislación interna e internacional, en virtud de múltiples disposiciones jurídicas que aseguran su vigencia y garantía.

Ahora bien, las complejas condiciones sociales y políticas de nuestro país, nos permiten reconocer con facilidad que el derecho a la integridad de las personas es un derecho vulnerado asiduamente tanto por el Estado como por los diferentes actores armados, e incluso por los ciudadanos. Ante esa realidad, vale la pena consolidar esfuerzos en materia de protección y reconocimiento de este derecho, para superar las limitaciones que nos impiden hacerlo efectivo.

Tal como lo expresa el profesor Uprimny Yepes en su “Dialéctica sobre los derechos humanos”⁴, quizá no hay nada más exitoso que



**QUIZÁ NO HAY NADA
MÁS EXITOSO QUE LOS
DERECHOS HUMANOS
EN ESTA ÉPOCA DE CRISIS
DE IDEOLOGÍAS
Y DE PARADIGMAS
TEÓRICOS.**

⁴ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia”. Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

los derechos humanos en esta época de crisis de ideologías y de paradigmas teóricos, ya que todo el mundo los invoca como principios de validez universal que buscan proteger lo más hermoso del ser humano: la dignidad, la integridad física, la libertad, la seguridad y la satisfacción de las necesidades esenciales. Pero nada más decepcionante, a veces, que esos mismos derechos, porque a pesar de su consagración jurídica, en la situación actual de nuestro país, su vigencia práctica se hace cada vez más difícil⁵.

El presente ensayo en consecuencia, no pretende ser un mero ejercicio retórico que soslaye las realidades propias de un Estado en construcción, cargado de debilidades en la protección de los derechos humanos. Estamos convencidos que la práctica de estos derechos exige compromisos colectivos para asegurar su protección y su vigencia. También un mayor conocimiento por parte de todos los actores sociales de sus oportunidades y responsabilidades, y de las alternativas de acción que tienen en sus manos para construir una sociedad en la cual “el respeto de los derechos del hombre sea una realidad tan usual como lo es hoy la violación de los mismos”⁶.

Nuestra pretensión no es otra, entonces, que la de explicar de manera sencilla y objetiva, en qué consiste el derecho a la integridad personal en sus diferentes dimensiones, nacional e internacional; la importancia de este derecho para la vigencia de un Estado social como el nuestro, y los mecanismos de protección a los que se puede acudir en los casos de vulneración del mismo. Fortalecer nuestro conocimiento en materia de derechos humanos, y específicamente en lo concerniente al derecho a la integridad personal, puede ayudarnos a que tales derechos tengan una eficacia más allá de su mera eficacia simbólica.

⁵ *Ibidem*. Pág. 21.

⁶ *Ibidem*. Pág. 23.

1. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Los derechos humanos, son un conjunto de atributos propios de los seres humanos, que permiten su desarrollo y evolución. Para algunos, también son principios de convivencia, que aseguran la legitimidad del Estado y garantizan el respeto por la dignidad de los ciudadanos que lo integran. Implican para un Estado, además, un conjunto de obligaciones que limitan y regulan su poder.

Históricamente, los derechos humanos llamados de “primera generación”, han sido considerados como aquellos reconocidos en los orígenes del “Estado” constitucional, mediante importantes declaraciones como la del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración del Hombre y el Ciudadano, en Francia, en 1789⁷. Para la doctrina, este tipo de derechos son llamados también Derechos Civiles y Políticos, o derechos individuales clásicos, que protegen a la persona de la acción del Estado, puesto que constituyen barreras infranqueables que impiden que éste pueda lesionar con su poder, estos derechos ciudadanos. Son de primera generación, el derecho a la vida, a la *integridad personal*, a la intimidad, a la honra, a la seguridad individual, a las garantías procesales, los derechos políticos, el derecho de propiedad y la igualdad formal.

Los derechos humanos llamados de segunda generación, tienen relación con las condiciones económicas, sociales y culturales que un Estado debe brindar a sus asociados. Surgieron a partir de las reivindicaciones de gobiernos socialistas en la primera parte del siglo 20, y exigen del Estado una intervención directa en lo social (Estado Bienestar)⁸. La doctrina los denomina Derechos Sociales, y

⁷ SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luis Fernando. “Escritos para el estudio de los Derechos Humanos”. Defensoría del Pueblo. 2000

⁸ SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luis Fernando. “Escritos para el estudio de los Derechos Humanos”. Defensoría del Pueblo. 2000

entre ellos se encuentran los derechos a la educación, salud, trabajo, etc. Por último, los derechos de tercera generación, son respuestas recientes al deterioro de la vida colectiva y del entorno. Surgen al final del siglo 20, y parten de la necesidad de valorar la condición humana desde una perspectiva holística, concibiendo al hombre como parte una estructura comunitaria y natural. Son derechos de tercera generación, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho al medio ambiente, entre otros⁹. La doctrina internacional los denomina, Derechos de Solidaridad¹⁰.

El derecho a la *integridad personal*, al igual que los demás derechos humanos, es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza. Este derecho asegura la integridad física y psicológica de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales. Tal y como lo señala el profesor **Mario Madrid-Malo**, junto con los demás derechos humanos, la integridad personal le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él¹¹.

De ahí que los tratados y convenios¹² que consagran la protección de estos derechos aseguren su cumplimiento y protección. En

⁹ SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luis Fernando. "Escritos para el estudio de los Derechos Humanos". Defensoría del Pueblo. 2000

¹⁰ ALSTON, Philip " A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights". United Nation Center of Human Rights. 1982.

¹¹ MADRID-MALO, Mario. "Diccionario Básico de Términos Jurídicos". Editorial Legis. Bogotá, 1990

Colombia, el derecho a la integridad personal ha sido consagrado como derecho fundamental en la Constitución del 91.

El respeto por los derechos humanos en una sociedad moderna es trascendental, en la medida en que su garantía permite la yuxtaposición de aspiraciones ciudadanas, la convivencia colectiva de manera armónica, y la consolidación del sistema democrático. La violación reiterada e injustificada de los derechos humanos, -entre ellos el derecho a la integridad personal- disminuye las posibilidades de crecimiento y desarrollo de una comunidad y desvirtúa la razón de ser y la legitimidad del Estado.

2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Política y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica en un sentido positivo, i) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral¹³ y en sentido negativo, ii) el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas¹⁴.

En efecto, para que la persona humana pueda desarrollarse a plenitud, requiere mantener sus facultades corporales y espirituales, intactas. La integridad personal implica en consecuencia, “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su

¹² Los Convenios o tratados internacionales son instrumentos jurídicos por medio de los cuales uno o varios Estados se obligan internacionalmente a dar, hacer o no hacer algo. Aquellos relacionados con los derechos humanos, implican principalmente obligaciones de protección de estos derechos en sus propios territorios. Cuando son celebrados entre dos estados se denominan bilaterales y cuando se celebran entre más de dos Estados, se denominan multilaterales. Un Convenio o tratado entra en vigor para un Estado, cuando éste lo ratifica o cuando el texto del convenio así lo especifique. Una vez ratificado un tratado se hace exigible internacionalmente.

¹³ Corte Constitucional . Sentencia T-427 de 1998.

¹⁴ Corte Constitucional . Sentencia T-427 de 1998.

vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas”¹⁵ que le son propias.

En el **aspecto físico**, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros¹⁶.

En lo concerniente al **ámbito psicológico** del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo, de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc. El normal funcionamiento físico y psíquico de una persona asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas estas facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas.

En el **aspecto moral**, la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales. Cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no solo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo¹⁷.

¹⁵ PEREZ, Luis Carlos. “Derecho Penal”. Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1991.

¹⁶ MADRID-MALO, Mario. Estudio sobre derechos fundamentales. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 1994.

¹⁷ PEREZ ESCOBAR, Efraín. Derecho a la Integridad Personal. “Manual de Conductas Violatorias”. Defensoría del Pueblo. 2000.

Por todo lo dicho, el derecho a la integridad personal -vinculado necesariamente con la protección a la dignidad humana - tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud. Desde luego es posible fijar entre los tres derechos una diferencia basada en el objeto jurídico protegido de manera inmediata. La vida, como se dijo, protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida de las personas en condiciones de dignidad. La integridad personal, a su turno, protege la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales¹⁸.

3. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Tal y como hemos expresado previamente, el derecho a la integridad personal es un derecho protegido internacionalmente, en la medida en que todas aquellas acciones tendientes a menoscabar física o psicológicamente a una persona, como pueden ser la tortura, o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, están proscritas por múltiples tratados y convenciones de carácter internacional.

Los Estados, con la suscripción de estos tratados, adquieren el deber de tipificar en sus legislaciones internas los actos contrarios a la integridad personal como delitos susceptibles de investigación y sanción; también el deber de utilizar todas las medidas jurídicas y sociales necesarias para evitar la vulneración de este derecho, y el deber de reparar a las víctimas que han sufrido el quebrantamiento del mismo.

Fruto de los tratados y convenciones de derechos humanos, es la creación de una serie de instancias internacionales destinadas a obrar como mecanismos supraestatales de control del cumplimiento de los deberes y obligaciones asumidos por los Estados. Muchos de ellos

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 584 de 1998.

han autorizado que estos organismos supranacionales conozcan de peticiones o quejas presentadas por ciudadanos contra el tratamiento que en materia de derechos humanos se ha dado al interior de cada Estado, a fin de nivelar las fuerzas entre las potestades de los Estados y los derechos de los particulares.

Colombia, tiene obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud de acuerdos suscritos con otros Estados

FRUTO DE LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS, ES LA CREACIÓN DE UNA SERIE DE INSTANCIAS INTERNACIONALES DESTINADAS A OBRAR COMO MECANISMOS SUPRAESTATALES DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ASUMIDOS POR LOS ESTADOS.

en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU) o *Sistema Universal* -que recibe ese nombre por incluir a casi la totalidad de países del mundo- y en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) o *Sistema Interamericano*, que es el sistema regional al que Colombia se encuentra vinculada. A continuación, veremos cuáles son los principales convenios suscritos por Colombia en el Sistema Universal, que obligan a nuestro país a la protección del derecho a la integridad personal en el ámbito de las Naciones Unidas.

3.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN

a) Normas relevantes del Sistema Universal relacionadas con el derecho a la integridad personal.

En el Sistema Universal de Protección, existen varias Declaraciones y Convenios que aseguran el derecho a la integridad personal. El primero de ellos, es la **Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**¹⁹ que en su artículo 5º, prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tradicionalmente entendidos como atentados contra el derecho a la

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

integridad personal. En efecto, el artículo 5º de esta Declaración señala lo siguiente:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Así mismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁰ en su Art. 7º, consagra esta misma prohibición, y añade que nadie puede ser sometido, sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos, por considerar que estas conductas pueden ser eventualmente contrarias a la integridad y salud de las personas. El artículo 10 del Pacto en mención, señala igualmente que los individuos privados de la libertad deben ser tratados humanamente y que se debe hacer una distinción entre quienes están procesados y quienes están condenados, en lo concerniente a las circunstancias de su reclusión. La idea es asegurar que el trato sea diferente para unos y otros, en la medida en que los procesados, por su condición, no pueden recibir un tratamiento que implique una pena, sin haber sido condenados por una infracción penal determinada.

Específicamente en lo concerniente al tema de la tortura, los Estados que integran el Sistema Universal, han suscrito una Convención denominada **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas**²¹, en la que se define qué se entiende por tortura. Esta Convención fue adoptada por Colombia mediante la ley 70 de 1986, y define la *tortura* como todo acto:

²⁰ El pacto fue suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y aprobado mediante la Ley 74/68. El Pacto entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976.

²¹ Convención de las Naciones Unidas, adoptada en la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor para Colombia el 8 de enero de 1988, en virtud de la ley 70 de 1986.

“...por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Adicionalmente, esta Convención contra la Tortura²² en su artículo 2^o ²³, impone la obligación a todos los Estados parte, de tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo su territorio. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 4^o de la Convención, deberá velarse porque los actos de tortura sean consagrados como delitos acorde con la legislación penal interna de cada país.

²² RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

²³ Artículo 2 de la Convención contra la Tortura:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

En lo concerniente a la obligación de los Estados de asegurar la eficacia de éste derecho, también frente a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 16 de ésta Convención señala que:

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal y como se define en el artículo 1º cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10,11,12 y 13²⁴, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”.

²⁴ Artículo 10 de la Convención contra la Tortura:

“1. Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura...”

Artículo 11. de la Convención contra la Tortura:

“Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones de custodia y tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión... para evitar la tortura.”

Artículo 12 de la Convención contra la Tortura:

“Todo Estado parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de la jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades procedan a una investigación pronta e imparcial.”

Artículo 13 de la Convención contra la Tortura:

“Todo Estado parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. (...)”.

En el Sistema Universal de protección, es de suma importancia la Convención de Derechos del Niño²⁵ de 1989, ya que reconoció que los niños, las niñas y los jóvenes son titulares por excelencia de derechos humanos y que sus derechos son prevalentes. Con ello se permitió asegurar a nivel internacional que los menores fueran valorados como sujetos de derechos y no simplemente como objetos de libres disposición de sus padres y familias.

Desde esa perspectiva, en la **Convención sobre Derechos del Niño**, en que se les concede a los menores de 18 años una protección especial del Estado para mitigar su situación de debilidad, el derecho a la integridad personal de los niños y las niñas se consagró de la siguiente manera:

“Artículo 19.

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger la niño contra toda forma de perjuicios o abuso físico o mental, descuido o trato negligente; malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 28.

2. Los Estados Partes adaptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplinan escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.

Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con

²⁵ Entró en vigor para Colombia, el 28 de enero de 1991 en virtud de la ley 12 de 1991.

este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 37.

Los Estados Partes velarán por que:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidades de excarcelación por los delitos cometidos por los menores de 18 años de edad.

Con ésta Convención, entonces, se hace énfasis en que la disciplina escolar debe darse acorde a criterios que respeten la dignidad humana de los menores. Así, a partir de estas disposiciones muchos tratos tendientes a ridiculizar a los niños o niñas y a infringirles golpes o castigos físicos por parte de las autoridades educativas, han sido abolidos en muchos países. Adicionalmente y como veremos más adelante, la violencia sexual y los abusos sexuales en general, son considerados por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como actos contrarios a la integridad de las personas por su intención específica de humillar y agredir mental y físicamente a las víctimas. Los Estados parte, como se expresa en los artículos señalados, están en la obligación de adoptar todas las medidas que tengan en su poder para evitar estas violaciones a la integridad física y psicológica de los menores.

b) Conceptos doctrinales relacionados con la definición de tortura y tratos crueles humanos y degradantes, de conformidad con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Como se desprende de las anteriores consideraciones, la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes se consideran contrarios al derecho a la integridad personal. Las normas internacionales definen la tortura. Sin embargo, ninguna disposición en el Sistema Universal establece expresamente la definición de lo que debe entenderse por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ante esta situación, cabe preguntarse entonces, ¿En qué consisten éstas prácticas contrarias a la integridad personal y distintas a la tortura, que debe perseguir el Estado obligado al cumplimiento de los anteriores convenios? En el Sistema Universal, existe un órgano -el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas- autorizado para interpretar el alcance de los tratados y de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. La competencia de este órgano se deriva precisamente de los tratados y convenios suscritos por los Estados parte, que autorizan expresamente a esta instancia para poder interpretar los artículos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A continuación veremos dentro del Sistema Universal, cuáles han sido algunos de los alcances que especialmente el Comité de Derechos Humanos le ha dado a los conceptos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de determinar las obligaciones de los Estados en la protección del derecho a la integridad personal.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁶, no es necesario constituir una lista exhaustiva de los actos prohibidos o determinar distinciones concretas entre las diferentes

²⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No 20. La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7). Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.*

formas de castigo o trato, para establecer cuando nos encontramos frente a un trato inhumano o degradante. De hecho, las distinciones entre tortura y los demás tratos contrarios a la integridad de las personas, dependen precisamente de la índole del trato y del propósito y de la severidad del mismo, que debe evaluarse en cada caso concreto²⁷. No obstante el Comité ha señalado algunas reglas que vale la pena repasar. En primer lugar, ha recordado que la prohibición consagrada en el artículo 7º²⁸ del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que le causan sufrimiento moral. Es más, la prohibición del artículo 7º, acorde con el Comité, puede hacerse extensiva a actos que impliquen castigos corporales impuestos por la comisión de un delito o aquellos utilizados como medida educativa o disciplinaria. De ahí que a juicio de este organismo, el artículo 7º del Pacto proteja en particular a los niños, a los alumnos, y a los pacientes de instituciones médicas, frente a este tipo de tratos contrarios a la dignidad humana.

En lo concerniente a las personas detenidas o prisioneras, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, observa²⁹ que el confinamiento solitario y prolongado de las personas, puede también equivaler a actos prohibidos por el artículo 7º del Pacto. En ese orden de ideas y con el fin de garantizar la protección efectiva de los deteni-

²⁷ El Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanas y Degradantes, resulta en todo caso un criterio válido de interpretación o de utilización frente a los Estados Parte de él, para precisar lo que significa específicamente tortura.

²⁸ El artículo 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala:
“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre sometimiento a experimentos médicos o científicos”.

²⁹ RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

dos, los Estados deberán adoptar las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de ello, figuren en registros. Para el Comité es claro que entre las obligaciones de los Estados parte tendientes a asegurar la eficacia del derecho a la integridad personal, éstos deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.

Así mismo, el Comité considera importante que la ley interna de los Estados Parte prohíba y sancione la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas por los presos o detenidos mediante tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estados o de los particulares. También considera pertinente que exista al interior de los Estados parte, el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos en el artículo 7º del Pacto. Estas denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes en los Estados miembros del convenio.

Igualmente, para el Comité de Derechos Humanos, deben ser considerados responsables de infringir el artículo 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Estados que alienten, ordenen o perpetren actos prohibidos. Cuando un Estado viola el artículo 7º del Pacto, no puede invocar entonces justificación o circunstancia atenuante alguna. De allí que razones basadas en órdenes recibidas por un superior jerárquico o de una autoridad pública no sean consideradas justificación de la tortura o de los demás actos prohibidos. Así, las personas que se nieguen a obedecer órdenes tendientes a infringir el artículo 7º del Pacto, no deberán ser castigadas ni sometidas a tratamiento desfavorable alguno.

Desde esa perspectiva, el Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. En ese pun-

to específico, considera que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos y contrarias a esas obligaciones. Asimismo, los Estados parte de estos convenios no pueden privar a los “particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la reparación y la rehabilitación más completa posible”³⁰ en caso de ser víctima de estos actos contrarios al ordenamiento jurídico internacional. A ello se obliga en consecuencia, cada Estado, en virtud de sus compromisos internacionales.

El artículo 6³¹ del Pacto, se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Desde esta perspectiva muchos Estados han desistido de imponer la pena de muerte como sanción. Sin embargo, existen otros que aún conservan ésta práctica. En ese punto, el Comité ha considerado que, cuando un Estado parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena “no sólo deberá estar limitada estrictamente a lo dispuesto en el artículo 6º sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles”³², en atención al deber de proteger la dignidad humana de las personas, aún en esas circunstancias límite.

El derecho internacional vigente, así mismo, considera que los abusos sexuales cometidos por miembros de la fuerza de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No 20. La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7). Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

³¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No 20. La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7). Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

³² *Ibídem*.

crimen, constituyen una violación de los derechos de las víctimas, a la integridad física y mental. El Relator Especial contra la Tortura de las Naciones Unidas³³, ha señalado que la violación es uno de los varios métodos de tortura física³⁴ que existen, al tiempo que puede ser también usado como un método de tortura psicológica, pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino a su familia y a su comunidad³⁵.

c) Sujeto activo de la violación del derecho a la integridad personal en el Sistema Universal.

Desde la perspectiva del Sistema universal, los sujetos activos de la violación del derecho a la integridad personal son especialmente los “funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Lo anterior responde a que históricamente la protección de los derechos humanos, ha estado dirigida especialmente a evitar que el monopolio de la fuerza de los Estados sea precisamente el mecanismo para perturbar los derechos ciudadanos. Por ende, en muchas de las conclusiones presentadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en ningún caso podrán alegarse circunstancias excepcionales como guerra, amenaza de guerra, inestabilidad

³³ Es un funcionario de las Naciones Unidas cuyo compromiso es el de hacer monitoreo sobre las situaciones en derechos humanos que tienen alusión con un tema específico, como puede ser la tortura, por ejemplo, y presentar informes especializados sobre el tema.

³⁴ UN. Doc. E/CN.4/1986/15, para. 119 Citado por: RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

³⁵ D. Blair. Recognizing Rape as a Method of Torture, 19 NYU. Rev. I & Soc. Change 821, 854. 64 U.N. Citado por: RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

política, etc., para justificar la tortura por parte del Estado o permitida por él, ni tampoco podrán invocarse órdenes de funcionarios superiores como justificación para ella.

No obstante, es pertinente aclarar que desde el punto de vista de los derechos humanos, los particulares que infrinjan el compromiso de protección del derecho a la integridad personal y cometan actos de tortura u otros actos contrarios a la dignidad de la persona, deberán ser procesados por los Estados. La responsabilidad de los particulares en estos actos, en principio, no es una responsabilidad internacional, sino de derecho interno, precisamente porque como se dijo, son los Estados los obligados internacionalmente a la protección de los derechos humanos. Más adelante veremos cómo el Derecho Internacional Humanitario (DIH) ha tomado cartas en el asunto con relación a la responsabilidad internacional de los particulares, especialmente de los grupos armados, frente a actos contrarios al respeto a la dignidad humana de las personas, entre ellos, la tortura. La reciente creación de la Corte Penal internacional pretende extender, así mismo, responsabilidades a los particulares, que antes solo podían ser imputadas al Estado.

3.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN

a) Normas relevantes del Sistema Interamericano relacionadas con el derecho a la integridad personal.

Colombia, al ser parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha suscrito varios convenios que tienden a asegurar la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Ese interés de los países americanos, orientado a unir esfuerzos en la protección de los derechos ciudadanos, ha permitido que se consolide el Sistema Interamericano de Protección, cuyos órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -que tiene competencia para conocer de peticiones de ciudadanos tendientes a denunciar el incumplimiento de obligaciones de los Estados en materia de Derechos humanos- y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial del sistema. Cuando los Estados no cumplen con sus compromisos internacionales, estas instancias pueden asegurar la protección a los derechos ciudadanos, a través de los órganos antes mencionados.

El artículo 5º inciso 1, 2 y 3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁶, hace un reconocimiento del derecho a la integridad personal, e indica igualmente las conductas prohibidas susceptibles de vulnerar dicho derecho, así:

“ Artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.(...)
4. Los procesados deben ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su situación de personas no condenadas.”

Con respecto a este artículo es importante precisar que, a diferencia de las disposiciones consagradas en el Sistema Universal, esta

³⁶ También se conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Es el primer instrumento regional, vinculante para los Estados Americanos que codifica los Derechos Humanos y que además crea una estructura de protección compuesta por la Comisión y la Corte Interamericanas. Colombia, aprobó ésta Convención mediante la ley 16 de 1972, y la ratificó en julio de 1973. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, por esta razón, nuestro país está obligado internacionalmente al cumplimiento de esta Convención.

norma enuncia expresamente el derecho a la integridad personal, incluyendo las dimensiones, física, psíquica y moral que lo componen. Pero se distingue del Sistema Universal, en que no se hace alusión expresa a la protección ante experimentación médica o científica no consentida. En todo caso, esos actos estarían prohibidos de manera general, en las disposiciones enunciadas, del artículo 5º.

Regionalmente, existe además la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**³⁷ (OEA), que en su artículo 2º señala:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Como se mencionó al estudiar el Sistema Universal de protección, el interés de los convenios internacionales es el de asegurar por parte de los Estados, un tratamiento respetuoso de los derechos de sus ciudadanos al interior de sus respectivas jurisdicciones. Las afren-

³⁷ Ratificada por Colombia el 19 de enero de 1999. Entró en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1999 en virtud de la ley 409 de 1997.

tas de particulares a estos derechos, deberán estar tipificadas, como se dijo, en la legislación penal interna de cada país y todo delito tendiente a infringir el derecho a la integridad de las personas deberá ser perseguido y sancionado por los Estados. La omisión en estas obligaciones genera para los Estados parte, responsabilidad internacional.

Por último, otro instrumento de protección del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁸, que consagra entre otras cosas, lo siguiente:

“ Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

- a. El derecho a que se respete la vida.
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y seguridad personales
- d. El derecho a no ser sometida a torturas” (...).

Esta especial protección a los derechos de las mujeres, obedece entre otras cosas, a las altas tasas de violencia intrafamiliar que aún afectan a los países latinoamericanos. En este artículo se reconoce, no sólo la prohibición de la tortura en contra de las mujeres, sino la dimensión completa del derecho a la integridad personal, precisamente porque muchos de los maltratos de los que son objeto las mujeres, trascienden la esfera física y se concentran en maltratos de tipo psicológico o moral. A esta Convención se le conoce también con el nom-

³⁸ Convención Belem do Pará. Entró en vigor para Colombia el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995.

bre de Convención de Belem do Pará, debido a que se elaboró en esa ciudad brasileña, el 9 de junio de 1994. La Comisión Interamericana está facultada para conocer casos en los cuales se denuncie una vulneración de los derechos allí consagrados.

b) Conceptos doctrinales relacionados con la definición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Sistema Interamericano de Protección.

Como se dijo anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede interpretar los derechos consagrados en la Convención Americana y en otros tratados de derechos humanos que así lo manifiesten, por expresa determinación de los Estados parte. Esta atribución le permite establecer el alcance de las obligaciones de los Estados en estas materias y en especial, -por ser el tema de nuestro estudio- con relación al derecho a la integridad personal.

Ahora bien, la misma Comisión Interamericana reconoce que de la letra de la Convención Americana no surge con claridad una definición de lo que debe entenderse por tortura. Sin embargo, la precisión del término está consignada en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que citamos en el punto a) del Sistema Interamericano. Para determinar los alcances de este concepto, en todo caso, y de aquellos relacionados con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vale la pena presentar algunos casos que han permitido definir a esta Comisión lo que debe ser entendido a la luz del Sistema Interamericano, como tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes:

- En el Caso **Luis Lizardo Cabrera contra la República Dominicana**³⁹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que

³⁹ CIDH, Informe No 35/96, Caso 10.832. Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 1997, OEA/Ser /L/V /II.98, doc. 6, rev., 13 de abril de 1998. Caso Tomado de: RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, "La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos". Banco Interamericano de Desarrollo. 1999.

la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* señala los siguientes criterios para considerar un hecho como tortura:

- a) “debe tratarse de un acto intencional o de un método;
- b) debe infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales;
- c) debe tener un propósito;
- d) debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero”⁴⁰

Según lo anterior, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, no funda como criterio para definir la tortura, “la intensidad o grado de sufrimiento físico o mental experimentado por la víctima”⁴¹ como lo hace la Comisión Europea de Derechos Humanos⁴². De hecho la Comisión Interamericana consideró, que para calificar un acto como tortura o trato inhumano o degradante, *debe analizarse cada circunstancia en particular que se denuncie, tomando en consideración la duración del sufrimiento, los efectos físicos y psicológicos sobre cada persona y las circunstancias particulares de la víctima*⁴³.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.832 (República Dominicana). Informe 35/96 aprobado el 13 de abril de 1998. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.*

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.970 (Perú). Citado por: RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

⁴² Regionalmente, Europa también tiene su sistema de protección de Derechos Humanos. Ese sistema cuenta con la Comisión Europea y la Corte Europea de Derechos Humanos. Es un sistema parecido al Interamericano, pero de él forman parte los países de la Unión Europea.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.832 (República Dominicana). Informe 35/96 aprobado el 13 de abril de 1998. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.*

Al respecto, la Comisión señaló la pertinencia de tomar en consideración los desarrollos doctrinales adelantados por la Comisión Europea de Derechos Humanos, para encontrar el alcance de las normas estudiadas. Por ejemplo, por *trato inhumano* la Comisión Europea entiende “aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico a la persona, el cual, dada la situación particular, es injustificable”⁴⁴. Así mismo, para la Comisión Europea “el tratamiento o castigo de un individuo puede ser *degradante* si se le humilla severamente o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia”⁴⁵. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado además, que para que un tratamiento sea “inhumano o degradante” tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima.

En lo concerniente a la diferencia conceptual entre el término *tortura* y *trato inhumano o degradante*, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha indicado que el término tortura comprende trato inhumano y éste a su vez degradante. El criterio esencial para distinguir entre uno y otro se “deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido”⁴⁶.

- En el caso de Luis Lizardo Cabrera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró como *tortura* la prolongación infun-

⁴⁴ *Ibidem*. En el caso 10.832 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se cita en análisis adelantado por la Comisión Europea, en el sistema regional de la Unión Europea.

⁴⁵ *Ibidem*. En el caso 10.832 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se cita en análisis adelantado por la Comisión Europea, en el sistema regional de la Unión Europea.

⁴⁶ *Ibidem*. En el caso 10.832 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se cita en análisis adelantado por la Comisión Europea, en el sistema regional de la Unión Europea.

dada del encarcelamiento del peticionario y la incomunicación total a la que fue sometido, durante su reclusión.

• En el caso de **Raquel Mejía contra Perú**⁴⁷, por violencia sexual y desaparición y posterior muerte de su esposo, aparentemente por organismos de seguridad del Estado, la Comisión acogiendo la doctrina internacional en materia de violencia sexual, recordó que, acorde con el Relator Especial contra la Tortura⁴⁸, la violación puede ser uno de los varios métodos de tortura física, porque se trata de “un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar”⁴⁹. Así mismo, se considera como un método de tortura psicológica, pues tiene por objeto, en muchos casos, no solo humillar a la víctima sino a su familia y a su comunidad⁵⁰.

Para que se configure la tortura, se exige que el acto se cometa intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado, como puede ser el castigo personal o la intimidación. Adicionalmente, para que haya tortura se requiere que el acto sea perpetrado por un oficial público o por una persona privada instigado por el primero⁵¹. Por ende las agresiones sexuales así entendidas, realizadas con el fin de castigar o intimidar a las personas y causadas

⁴⁷ Informe No 5/96. Caso 10.970, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, OEA/Ser. L/V/II.91, Doc. 7 rev., 3 de abril de 1996.

⁴⁸ Es un funcionario de las Naciones Unidas cuyo compromiso es el de hacer monitoreo sobre las situaciones en derechos humanos que tienen alusión con un tema específico, como puede ser la tortura, por ejemplo, y presentar informes especializados sobre el tema.

⁴⁹ UN. Doc. E/CN.4/1986/15, para. 119. Citado por: RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”. Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

⁵⁰ D. Blair. Recognizing Rape as a Method of Torture, 19 NYU. Rev. I & Soc. Change 821,854. 64 U.N.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.970 (Perú). Informe 5/96 aprobado el 1º de marzo de 1996. Citado por: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

por funcionarios públicos o particulares a auspicio de los primeros, dan lugar a que esa conducta sea considerada como tortura.

En el caso de Raquel Mejía, se condenó al Estado a la indemnización de la ciudadana y a continuar las investigaciones para determinar y procesar a los responsables.

- En lo concerniente a la violencia física contra la mujer, uno de los casos más recientes es el relativo al proceso de **María da Penha Maia Fernandes contra Brasil**⁵². En esa oportunidad el Estado del Brasil fue condenado, aún cuando la conducta de agresiones físicas y psicológicas a las que fue sometida Maria por parte de su esposo no fue originalmente imputable al Estado. En efecto, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien el Estado no fue directamente el infractor de los derechos de la señora, la falta de debida diligencia para prevenir la violación de los derechos de la ciudadana o responder a ella, era suficiente para atribuirle responsabilidad al Estado de conformidad con lo exigido por la Convención Americana de Derechos Humanos⁵³.

c) Otros criterios doctrinales sobre los conceptos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Corte Europea de Derechos Humanos.

Como hemos visto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones ha tenido en cuenta criterios doctrinales de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos en materia de interpretación, respecto del alcance de los derechos consignados en la Convención Americana. Desde la perspectiva europea, la Convención para la

⁵² Caso 12.051, decidido por la Comisión Interamericana el 16 de abril de 2001.

⁵³ El tema de la violencia intrafamiliar, por su especificidad, podrá verse en otro tomo de esta colección específicamente denominado, "Violencia Intrafamiliar".

protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmada por los países de esa región, protege en su artículo 3^o ⁵⁴ el derecho a la integridad personal. A continuación presentamos algunos casos que han sido definidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, y que permiten encontrar los elementos que tienden a definir lo que debe entenderse por actos de tortura, inhumanos o degradantes.

En el caso Irlanda vs. UK (Inglaterra), en 1971 catorce personas fueron detenidas por la policía y sometidas a un interrogatorio que incluía lo que jurisprudencialmente se ha denominado las “5 técnicas”, que consistían en los siguientes actos: a) Los detenidos fueron obligados a permanecer contra un muro por largo tiempo con brazos y piernas extendidas en posición de gran tensión física; b) Fueron encapuchados de manera permanente; c) fueron sometidos a un ruido muy agudo; d) se les privó del sueño; e) se les privó de alimento. La Corte consideró 16 votos contra uno que el uso de las “cinco técnicas” constituyó una práctica *inhumana y degradante*, más no una forma de tortura⁵⁵, porque carecía de la intencionalidad de provocar una confesión o castigo y porque el grado de severidad del tratamiento no fue suficientemente intenso.

En el caso Ribitish vs. Austria⁵⁶, la Corte Europea de Derechos Humanos enfatizó, que cualquier recurso de fuerza física que se utilice en contra de un recluso, que no resulte estrictamente derivado de su pro-

⁵⁴ Artículo 3^o de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reformado por el Protocolo II de Roma: Artículo 3- “Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes”.

⁵⁵ MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

⁵⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso A.336 (1995) 21 EHRR 573. Citado por: MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

pia conducta (motín o agresión), atenta contra su dignidad humana y es en principio una violación al derecho a la integridad personal.

A pesar de que la mayoría de los casos relacionados con torturas tienen que ver con las acciones de oficiales del Estado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado ese artículo también como un requerimiento al Estado para tomar acciones positivas tendientes a proteger a las personas de maltratos causados por personas privadas. En efecto, en el caso *A vs. UK*⁵⁷, el peticionario era un menor de edad nacido en 1984. “En 1993 su padrastro había sido acusado de asalto por golpes causados al menor peticionario. El padrastro admitió que en múltiples ocasiones él golpeo al menor en las nalgas y en las piernas con una caña de jardín, porque el menor era un niño difícil que no respondía ni a la disciplina familiar ni a la de la escuela. El pequeño compareció ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que su gobierno había fallado en protegerlo de los malos tratos de su padrastro, porque las vías jurídicas que había utilizado dentro de su Estado se habían negado a protegerlo. La Comisión unánimemente aceptó los cargos y la Corte también aceptó que los golpes al menor eran lo suficientemente serios como para implicar una violación del artículo 3º de la Convención Europea⁵⁸, que protege la integridad física y mental de las personas”⁵⁹. De allí que se ordenara a Inglaterra tomar las medidas necesarias para proteger al menor e indemnizarlo por los perjuicios causados.

Por otra parte, con respecto al sufrimiento mental, el “severo estrés y angustia experimentada durante años por una madre de-

⁵⁷ Corte Europea de Justicia EHRR 611, 1998-VI (1998). Citado por : MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

⁵⁸ MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

⁵⁹ Traducción libre del autor. MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

bido a la desaparición de su hijo luego de un arresto militar del que ella fue testigo”, fue considerado como un tratamiento inhumano por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Kurt vs. Turquía⁶⁰. Ese tribunal manifestó en esa oportunidad que la madre del joven desaparecido había sido sometida a un tratamiento inhumano, debido a la “falta de certidumbre, duda y aprehensión” causada por la desaparición de su hijo en manos de las autoridades turcas. Lastimosamente, en un fallo reciente -caso Cakici vs. Turquía-, la gran mayoría de los miembros de la Corte Europea fijó una posición mucho más restrictiva en relación con los familiares de las personas desaparecidas y reiteró que solo en casos muy específicos puede predicarse un tratamiento inhumano con ocasión de la angustia derivada de la desaparición de sus seres queridos.

En otro proceso denominado Selsuk y Asker vs. Turquía⁶¹, el gobierno de Turquía fue condenado por violar el artículo 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos relacionado con la integridad personal y la prohibición de la tortura, porque las fuerzas de seguridad no sólo procedieron a arrestar a unos ciudadanos que después denunciaron al Estado, sino que además quemaron sus casas y los obligaron a presenciar la destrucción de todas sus propiedades. Para la Corte Europea, forzar a estas personas a presenciar la destrucción de su inmueble y sus pertenencias, fue considerado un *tratamiento inhumano* que lesionó claramente el artículo 3º de la Convención, antes mencionado.

⁶⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Kurt vs. Turkey (1998) 27 EHRR 91, 1998-III 11878. Citado por: MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

⁶¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso: 1998. 26 EHRR 477, 1998, II. Citado por: MOWBRAY, Alastair. “Cases and materials on the European Convention on Human Rights”. Butterworths, Londres, 2001.

Finalmente, en el caso *Hurtado vs Suiza*⁶², un prisionero no fue atendido médicamente durante varios días a pesar de necesitar urgentemente atención por la fractura de varias costillas. La falta de un tratamiento adecuado y su demora, ante una dolencia de esa naturaleza, fue considerada por la Corte Europea como un *tratamiento inhumano* contrario a la dignidad de las personas. En este mismo caso, la Corte Europea consideró igualmente, que Hurtado había sido sometido a un *tratamiento degradante* por las autoridades de ese país, al no permitírsele cambiar sus ropas por ropas limpias durante 24 horas o más que duró el interrogatorio, a pesar que el prisionero defecó en sus pantalones por el susto propiciado por el arresto y solicitó cambiarse de ropa en reiteradas oportunidades, sin resultado alguno. La Comisión en este caso reiteró que *un tratamiento es considerado degradante cuando causa en la víctima profundos sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de humillar a la persona o demeritarla y posiblemente de romper su resistencia física o mora*⁶³. La Comisión consideró que la conducta de las autoridades de no permitirle al detenido tener las mas mínimas medidas de higiene, fue un tratamiento humillante y degradante contrario a su derecho a la integridad personal.

Por último, otro caso relativo a penas o castigos degradantes, es el explicado en el proceso *Tyrer vs. UK*⁶⁴. Este caso tiene que ver con un menor en la Isla de Man, en 1971. La isla para esa época estaba bajo la soberanía de la Corona Inglesa. El joven por agredir a otro

⁶² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso A.280^a (1994). Citado por: MOWBRAY, Alastair. "Cases and materials on the European Convention on Human Rights". Butterworths, Londres, 2001.

⁶³ Ver los casos *Irlanda vs. UK* y *Soering vs. UK*.

⁶⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso: A.26 (1978) 2 EHRR I. Caso citado en: MOWBRAY, Alastair. "Cases and materials on the European Convention on Human Rights". Butterworths, Londres, 2001.

compañero fue sentenciado por una corte juvenil a ser azotado. Tyrer fue examinado por un doctor quien consideró que la pena se le podía imponer y luego fue desnudado y colocado de espaldas sobre una mesa, para ser azotado. Durante semana y media el joven estuvo incapacitado por los golpes. En 1976 la Comisión Europea de Derechos Humanos encontró este castigo como degradante, acorde con el artículo 3º de la Convención Europea.

3.3. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En materia de derechos humanos, como se precisó en los puntos anteriores, la responsabilidad internacional recae fundamentalmente en el Estado, que es el sujeto por excelencia del Derecho Internacional.

Sin embargo, los artículos de los Convenios internacionales tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano que hacen alusión a la tortura y demás actos contrarios a la integridad personal de los ciudadanos, no hacen referencia explícita a las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por particulares o por grupos armados dentro de un territorio nacional, cuyos hechos son dolorosamente cotidianos en países como el nuestro. ¿Son entonces estos actos de los particulares en sentido estricto, violaciones a los derechos humanos?

Al parecer, los organismos internacionales no tienen una respuesta unánime a esa pregunta. Especialmente porque es necesario recordar que la idea de los derechos humanos y su protección, se estructuró teniendo como presupuesto el monopolio de la violencia por parte del Estado y la pretensión de imponer límites a una posible arbitrariedad estatal, con la consagración de obligaciones positivas al poder público⁶⁵. De hecho, el Estado moderno es el único

⁶⁵ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia". Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

ente que cuenta con poderes exorbitantes y una estructura operativa sujeta a reglas y controles, que le permiten asegurar la efectividad de los derechos humanos⁶⁶. De allí que los particulares solo deban responder, por la infracción de las leyes, mientras que el Estado y sus agentes resulten responsables no sólo por las infracciones contra el ordenamiento sino por omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad del Estado, en consecuencia, es directa, y conlleva la “obligación de restablecer el derecho conculcado y reparar el daño producido”⁶⁷, no sólo cuando sus “agentes vulneran los derechos y libertades de los asociados, sino también cuando por negligencia, incapacidad, inoperancia, abstención o corrupción permite que sus gobernados lo hagan impunemente. En estos caso habrá faltado “a su deber de prevención y protección”⁶⁸ de estos derechos y deberá responder patrimonialmente por los perjuicios generados. Esta justamente fue la lógica aplicada a los casos que se ilustraron en los puntos anteriores, respecto a la inoperancia del Estado en la protección de ciudadanos afectados por la acción de particulares.

Por consiguiente, según esta tesis, que es *clásica*⁶⁹ en materia de responsabilidad en derechos humanos, si un agente estatal o un grupo privado vulnera o lesiona el derecho a la integridad personal, esos actos

⁶⁶ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia”. Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

⁶⁷ PAZOS, Ramiro de Jesús. “El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derecho internacional”. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

⁶⁸ MADRID-MALO, Mario. “Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia”. Defensoría del Pueblo. Bogotá.

⁶⁹ PAZOS, Ramiro de Jesús. “El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derecho internacional”. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

constituyen hechos punibles imputables directamente a sus autores, por lo que es el Estado quien tiene la obligación legal de reprimir esas conductas y castigarlas, ordenando además la reparación del daño. Si no lo hace, ese delito de responsabilidad individual se transforma en

**SI UN AGENTE ESTATAL
O UN GRUPO PRIVADO
VULNERA O LESIONA EL
DERECHO A LA INTEGRIDAD
PERSONAL, ESOS ACTOS
CONSTITUYEN HECHOS
PUNIBLES IMPUTABLES
DIRECTAMENTE A SUS AUTORES,
POR LO QUE ES EL ESTADO
QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN
LEGAL DE REPRIMIR ESAS
CONDUCTAS Y CASTIGARLAS,
ORDENANDO ADEMÁS LA
REPARACIÓN DEL DAÑO.**

una violación de los derechos humanos. Pero el sujeto que asumen la violación a *nivel internacional* será siempre el propio Estado (por no sancionar esas conductas) y no, el particular que cometió el delito⁷⁰. Éste deberá ser procesado por el derecho interno.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un informe sobre Argentina de septiembre de 1979⁷¹, comentó que como organismo internacional no le competía sustituir a los Estados en la investigación de los actos de violación cometidos por particulares. Es más, los miembros de la OEA, en su opinión, no le habían conferido ningún tipo de competencia para investigar las acciones no imputables a los Estados, razón por la cual frente a infracciones cometidas por particulares, lo jurídicamente viable desde el punto de vista inter-

nacional, era exigir al Estado que el transgresor fuera procesado como delincuente, conforme a la normatividad interna de cada nación.

Ahora bien, en los últimos años, la validez de la tesis clásica sobre la responsabilidad exclusiva del Estado en las violaciones de derechos

⁷⁰ PORTALES, Felipe. "Reflexiones sobre derechos humanos y terrorismo". Boletín Comisión Andina de Juristas. Lima. No.32, marzo de 1992.

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). "Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Argentina" OEA/Ser. L/V/II.49 doc. 19. 11 de abril de 1980.

humanos, ha sido objeto de controversia, en relación con la actitud que debe tomarse respecto a la violencia generalizada de los grupos alzados y organizaciones que actúan al margen del Estado.

Al respecto resoluciones de organismos internacionales⁷², han aceptado que todos los individuos tienen la responsabilidad de promover y observar los derechos reconocidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la medida en todo derecho individual genera la obligación de cumplir con deberes del mismo nivel, rango y categoría⁷³. Por ende, se ha considerado que “un grupo de individuos que se organiza voluntaria y deliberadamente como un grupo armado contra la autoridad de un Estado legítimamente establecido, y que recurre a la violencia para intimidar a la población o para subordinarla a sus objetivos políticos y militares, actúa contra el goce de los derechos humanos de los demás individuos y de la comunidad en su conjunto”. Al respecto se ha señalado que “es inaceptable desde el punto de vista de los derechos humanos que para desconocer al Estado se intimiden poblaciones, se les someta por el terror, se asesinen personas con crueldad, se mutilen y torture, se practiquen secuestros, se cobren cupos o se impida a poblaciones enteras ejercer sus derechos políticos de elegir y ser elegidos⁷⁴.”

⁷² Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. E/CN. 4/1993/18. “Responsabilidad de los actores no estatales en la violación de derechos humanos”. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

⁷³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. E/CN. 4/1993/18.

⁷⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Relator Especial de las Naciones Unidas. *Ibídem*.

De allí se desprende que según algunas reflexiones doctrinales, los actos de grupos alzados en armas puedan llegarse a constituir en verdaderas violaciones de derechos humanos⁷⁵ susceptibles del reproche de la comunidad internacional⁷⁶.

Desde nuestra perspectiva, independientemente de éste debate, una cosa es la esencia propia de los derechos humanos que obliga a todas las personas a su respeto, y otra, la existencia de mecanismos de protección a nivel internacional, para asegurar su vigencia y efectividad, cuando la protección deriva de actos ilegítimos de particulares. En ese orden de ideas, en la actualidad es claro que frente a las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado, sea por daños causados por sus propios agentes o por la omisión en la protección de derecho,

⁷⁵ En opinión de la Comisión de la Verdad del Salvador, hay que reconocer que cuando se da el caso de insurgentes que ejercen poderes gubernamentales en territorios bajo su control, también se les puede exigir que cumplan con ciertas materias de derechos humanos, vinculantes para el Estado. Al respecto ver el texto denominado: *De la locura a la esperanza*. La guerra de 12 años de el Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador. Naciones Unidas. San Salvador, Nueva York. 1992. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001. A juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien algunos documentos califican de violaciones a los derechos humanos no sólo ciertos actos cometidos por agentes del Estado, sino también otros perpetrados por particulares que actúan bajo pretextos políticos, es importante recalcar que “los actos de terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometen bajo motivos o pretextos políticos no pueden pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado”- Al respecto ver: *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1992-1993. Capítulo VII. Acciones de Grupos Armados Irregulares*. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

⁷⁶ En contra de la posición anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura, considera que la resolución relativa a los mercenarios arriba citada, en ningún caso califica los actos de violencia de los grupos subversivos, como violaciones de derechos humanos, por lo que no puede hablarse de tales violaciones en el caso de particulares.

se puede recurrir a los instrumentos internacionales que hemos visto en los puntos anteriores, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano. Frente a las violaciones adelantadas por los particulares, se debe acudir a la legislación interna, precisamente porque la gran mayoría de los Estados han incorporado la protección de los derechos humanos en sus constituciones y han establecido sanciones en caso de violación. Sin embargo, también se puede acudir al llamado Derecho Internacional Humanitario (DIH), cuando el Estado se halla inmerso en algún tipo de conflicto armado, con relación a las actuaciones de los combatientes y a la protección de la población civil⁷⁷.

En efecto, el Derecho Internacional Humanitario (DIH), está constituido por un conjunto de disposiciones inderogables⁷⁸ que garantizan la protección de la población civil y de los combatientes en conflictos armados, tanto a nivel internacional como al interior de un Estado. En efecto, el DIH constituye un sistema mínimo y excepcional de protección del ser humano en situaciones de anormalidad, cuando el Estado no es el único poder que controla la fuerza y surgen otros poderes contrarios, sea por la acción de otros estados, tratándose de una guerra internacional, o de movimientos rebeldes armados, en situaciones de conflicto interno.

Estas fuerzas enfrentadas, constituyen sujetos jurídicos obligados por el DIH a cumplir unilateralmente y de manera estricta con las reglas mínimas de protección humanitaria, en beneficio especialmente de la población no combatiente. La responsabilidad en el cumplimiento de las premisas mínimas fijadas por este ordenamiento, recae, en conse-

⁷⁷ PAZOS, Ramiro de Jesús. "El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derecho internacional". Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

⁷⁸ Son inderogables porque forman parte del *Ius Cogens*. Al respecto ver: UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia". Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

cuencia, sobre todas las partes del conflicto, incluyendo a los grupos insurgentes, que resultan obligados así no hayan participado en la elaboración de las normas de DIH o no hayan prestado su consentimiento⁷⁹. Las reglas del DIH hacen parte del *ius Cogens* o normas imperativas de Derechos Internacional general, que no pueden ser alteradas por ningún medio. Desde esta perspectiva, acogemos lo señalado por el profesor Mario Madrid-Malo, quien sobre el particular ha precisado que:

“Para amparar a las personas de dos graves injusticias - la autoridad sin freno y la guerra sin límite -han surgido como se ha dicho hasta el momento dos sistemas jurídicos de protección que tienen su génesis y desarrollo en la comunidad internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH y el Derecho Internacional Humanitario, propio de los conflictos armados, o DIH. Ambos constituyen hoy ordenamientos supra nacionales que existen y son aplicados en guarda de la dignidad humana: para preservar incólumes los derechos fundamentales del hombre”, entre ellos la integridad personal, “amenazados aquí y allá por la violencia y el terror”⁸⁰.

Ahora bien, es importante afirmar que en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario⁸¹ que se aplica a los conflictos ar-

⁷⁹ CIURLIZZA, Javier. “Terrorismo en conflictos armados internos: las respuestas a un sistema jurídico de protección a los derechos humanos”. Boletín Comisión Andina de Juristas. Lima, 1993.

⁸⁰ MADRID MALO, Mario. “Convergencia y Complementariedad del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en el libro: *Conflicto Armado y Derecho Humanitario*. TM Editores, IEPRI Universidad Nacional y Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1997.

⁸¹ *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina nacional e internacional*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Volumen I.; Bogotá, 2001

mados de carácter internacional e interno, se prohíbe que cualquiera de las partes en el conflicto recurra a la tortura o a cualquier acto ajeno a la dignidad humana y contrario a la integridad personal⁸². De allí que la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentren totalmente proscritos tanto en caso de guerra externa -incluso frente a los prisioneros de guerra-, como en el caso de conflictos armados internos. Por ende, la población civil y todos aquellos que se encuentren fuera del conflicto (heridos, miembros de la cruz roja, etc.) están protegidos totalmente por las normas que denominamos de DIH, por lo que su derecho a la integridad personal no puede ser violado o desvirtuado por la acción de ninguno de los combatientes, sean éstos Estados (guerra externa), o Estados enfrentados con grupos alzados en armas (conflicto armado interno). Las normas que regulan el DIH son especialmente los Convenios de Ginebra de 1949. Para el caso de los conflictos armados internacionales, las normas que regulan la protección de combatientes y civiles, y establecen límites a la crueldad de la guerra, son los primeros cuatro convenios de Ginebra y el Protocolo I⁸³.

Para el caso de los conflictos armados internos las normas pertinentes, que establecen los límites mencionados en busca de un respeto por la dignidad de las personas, son el artículo común No 3 de los Cuatro Convenios de Ginebra, y el Protocolo II.

Específicamente, en materia de violencia sexual, en casos de guerras internacionales, el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de

⁸² Ver Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura. E/CN.4/1994/31. Citado por: *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

⁸³ También pueden citarse las normas de la Haya o Derecho de la guerra en lo que se refiere al uso de armas, etc.

1949⁸⁴, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, prohíbe expresamente el abuso sexual. A su vez, el artículo 147⁸⁵ del mencionado convenio que contiene aquellos actos considerados como “crímenes de guerra”, incluye a la violación sexual como una tortura o trato inhumano” en contra de las personas⁸⁶. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la “infracción grave” o “crimen de guerra”, de “causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas” incluye necesariamente los abusos sexuales entre las conductas prohibidas⁸⁷.

Es importante precisar que debido al carácter imperativo del DIH, sus normas obligan a todas las partes en conflicto, aún cuando ellas no hayan participado en la elaboración de las disposiciones jurídicas respectivas o prestado su consentimiento⁸⁸. Si una de las partes viola de manera circunstancial o sistemática estas normas de conducta, ello

⁸⁴ Artículo 27, IV Convenio de Ginebra, que entre otras cosas, establece: “Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor (...)”.

⁸⁵ El artículo 147 del IV Convenio de Ginebra consagra como infracciones graves: (...) Las que implican uno o cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: (...) la tortura o los tratos inhumanos, incluidos (...) el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud (...).

⁸⁶ ICRC, Aide Mémoire (Dec. 3, 1992) Citado en T. Mero, rape as a crime under International Humanitarian Law, 87 AJIL 426.

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.970 (Perú). Informe 5/96 aprobado el 1º de marzo de 1996. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

⁸⁸ Citado por PAZOS.

no autoriza a la otra para valerse de esta situación y desligarse de sus obligaciones internacionales y humanitarias⁸⁹. En efecto, tanto el Estado como los grupos insurgentes, en caso de conflictos internos, son responsables internacionalmente de acatar las normas imperativas del DIH en materia de protección humanitaria. Además, las infracciones que se cometen contra el DIH, caen bajo la órbita del derecho penal, en donde se encuadran como tipos punible, sean cometidas por agentes estatales o por actores no estatales (grupos alzados en armas, paramilitares, etc.) porque el DIH, entra a coexistir con el derecho interno y no afecta la condición jurídica de las partes contendientes⁹⁰. Frente a esta clase de conductas contrarias a las disposiciones nacionales e internacionales del DIH, el Estado está obligado a ejercer medidas preventivas de control y sanción. Claro está, que los Convenios de Ginebra establecen una cláusula de competencia universal que impone a todo Estado parte la obligación de juzgar o proceder a la extradición de los autores de los crímenes de guerra que se encuentren bajo su jurisdicción. De allí que ante la posibilidad de consolidar una jurisdicción penal internacional, los particulares puedan eventualmente ser sujetos de responsabilidad internacional por la vulneración del DIH. Un precedente reciente en este sentido lo constituyó el tribunal *Ad-hoc* creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁹¹, para juzgar los crímenes graves cometidos en la antigua Yugoslavia⁹².

⁸⁹ GAILLARD, Philippe. "El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el caso colombiano". Espacios internacionales para la Justicia Colombiana. Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia. 1990. Citado por PAZOS, Ramiro, Op Cit.

⁹⁰ MONTEALEGRE, Hernán. Citado por PAZOS, Ramiro, Op Cit.

⁹¹ Mediante resolución del 827 del 15 de mayo de 1993.

⁹² GUISSÉ; Hadji y JOINET, Louis. "Informe provisional sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos". E/CN.4/ Sub.2/1993/6, 19 de junio de 1993.

Ahora bien, acorde con los Cuatro convenios de Ginebra y Protocolo I, que regulan la protección del DIH en el caso de *conflictos internacionales* o guerras, la violación grave de las obligaciones humanitarias constituye un crimen de guerra; cumplir esas obligaciones permite evitar la persecución jurídica nacional e internacional ante tales crímenes⁹³. Un antecedente importante para ese efecto lo constituyó la adopción de los principios de “Nüremberg” que permitieron juzgar como criminales de guerra a personas individuales a las cuales se les atribuyó responsabilidad por incurrir en delitos contra el derecho internacional.

En el caso de los *conflictos bélicos internos*⁹⁴, los límites a los que pueden llegar los actores armados en el conflicto, están regulados fundamentalmente por el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra y por el Protocolo II adicional. El artículo 3º común, señala que las partes deberán aplicar en caso de los conflictos bélicos internos, unas reglas mínimas de tratamiento humanitario en favor de las siguientes personas: “a) De quienes no participan en las hostilidades, es decir los civiles, e incluso de los miembros de las fuerzas militares que hayan depuesto las armas y b) de quienes hayan quedado fuera de combate, sin discriminación alguna. Contra estas personas, están prohibidos los siguientes actos por parte de los combatientes: 1. Los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas o suplicios. 2. La toma de rehenes. 3. Los atentados contra la dignidad personas especialmente los tratos humillantes y degradantes. 4. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emi-

⁹³ Si bien la noción de crimen de guerra ha sido aplicada generalmente a conflictos armados internacionales, no existe razón lógica desde la perspectiva jurídica para no extenderla eventualmente a los conflictos internos

⁹⁴ Al respecto puede mencionarse que en un conflicto interno la aplicación por parte del Estado del DIH no confiere a los alzados en armas el status de beligerantes, según lo dispone de manera expresa el citado artículo 3 común.

tido por un tribunal regularmente constituido”⁹⁵. En estos casos, el artículo 4.2⁹⁶ del Protocolo II, prohíbe así mismo, la violación sexual y otros abusos de esa índole.

Ahora bien, ¿Qué mecanismos internacionales existen para asegurar esa coercibilidad internacional en materia de DIH? Pues bien, con la aprobación del “Estatuto de la Corte Penal Internacional por más de 120 Estados, incluida Colombia, en 1998, se dio un paso fundamental hacia la creación de un jurisdicción internacional, destinada a procesar y juzgar a los individuos acusados de cometer crímenes de derecho internacional como genocidio⁹⁷, crímenes de guerra, de lesa humanidad y agresión, siempre y cuando el respectivo Estado no los haya juzgado, o no este en capacidad de hacerlo⁹⁸”. En consecuencia, ante el derecho internacional humanitario (DIH) es claro que el individuo y los grupos armados que intervengan en los conflictos no son

⁹⁵ PAZOS, Ramiro de Jesús. “El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derechos Internacional”. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

⁹⁶ El artículo 4.2 del Protocolo II de Ginebra indica entre otras cosas lo siguiente: 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de su libertad, tienen derecho a que se respete su persona o su honor, sus convicciones y prácticas religiosas (...); 2. (...) Quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a las que se refiere el párrafo 1: a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física y mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura (...); e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado contra el pudor.

⁹⁷ El genocidio sea causado en tiempo de paz o de guerra es un delito en el derecho internacional. Según la Convención para la prevención y sanción del Genocidio, aprobada por Colombia mediante la ley 28 de 1959, se puede entender por genocidio, en lo concerniente a la integridad, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con la intención de destruir total o parcialmente ese grupo.

⁹⁸ PAZOS, Ramiro de Jesús. “El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derechos Internacional”. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

sólo titulares de derechos, sino también de obligaciones y responsabilidades, que incluso en muy poco tiempo podrán ser perseguidas por el derecho internacional⁹⁹.

4. PROTECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Sin pretender desconocer los problemas sociales y la complejidad de nuestra nación, que hace difícil en muchos casos asegurar una efectividad real de los derechos fundamentales, veremos a continuación los diferentes niveles de protección que nuestro ordenamiento interno le concede al derecho a la integridad personal, y los mecanismos que hemos consolidado, para lograr la eficacia de éste derecho.

4.1. CONSTITUCIÓN DE 1991

Según el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social y democrático de derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana. El término “dignidad”, incorpora una valoración cualitativa de lo humano, que exige asegurar las condiciones materiales y espirituales de las personas, que permitan su desarrollo armónico¹⁰⁰. De hecho, la integridad física, psíquica y espiritual, es un presupuesto necesario para la autorrealización personal y social y para la materialización del respeto a la dignidad humana. En ese sentido, la garantía de la dignidad, debe inspirar necesariamente todas las actuaciones del Estado. Por esta razón, los funcionarios públicos están obligados a “tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco, porque la integridad del ser humano constituye

⁹⁹ DAES, Erica- Irene. (Relatora Especial Naciones Unidas). Libertad del Individuo ante la Ley. Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1990. Citado por PAZOS, Ramiro de Jesús. “El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derechos Internacional”. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-575 de 1992.

razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”¹⁰¹ de la que formamos parte.

El artículo 11¹⁰² de la Carta, consagra el derecho a la vida y señala su inviolabilidad. Así mismo, el artículo 12¹⁰³ de la Constitución establece la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese orden de ideas, las autoridades y los ciudadanos (art. 95 C.P.) están en la obligación de respetar y asegurar el derecho a la integridad de las personas. Este derecho, es un derecho fundamental, que goza de especial protección, a través del mecanismo expedito de la acción de tutela, cuando sea vulnerado o se encuentre amenazado por la acción del Estado o de particulares (art. 86 C.P.).

El artículo 90 de la Carta, consagra la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas¹⁰⁴. Este artículo, desarrollado a través de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, permite estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado, como se verá más adelante.

El artículo 92 de la Carta permite que sin requisitos innecesarios cualquier persona pueda solicitar ante las autoridades competentes la aplicación de sanciones penales y disciplinarias derivadas de la conducta de autoridades públicas.

Finalmente, el artículo 93 de la Constitución, asegura que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1992.

¹⁰² Artículo 11 de la Constitución Política: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

¹⁰³ Artículo 12 de la Constitución Política: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁰⁴ En virtud de este artículo, el Código Contencioso Administrativo desarrolla los mecanismos legales para solicitar indemnización por perjuicios causados por funcionarios públicos contrarios al derecho a la integridad personal.

reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalezcan en el derecho interno. Este artículo abre paso a la figura denominada *bloque de constitucionalidad*, que además permite que los derechos y deberes consagrados en la Cons-

LA CATEGORÍA DENOMINADA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, HA PERMITIDO QUE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ASÍ COMO LA DOCTRINA ELABORADA POR LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES, HAYAN ENTRADO CON FUERZA VINCULANTE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA COLOMBIANA.

titución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

A continuación y en atención a estos presupuestos constitucionales, veremos lo que implica para el derecho a la integridad personal, la existencia del bloque de constitucionalidad; los alcances del derecho a la integridad personal como derecho fundamental; y los mecanismos de protección derivados de las obligaciones estatales de asegurar este derecho en el orden interno.

a) Bloque de Constitucionalidad.

Puede entenderse por bloque de constitucionalidad el nombre que la doctrina y la jurisprudencia le ha dado a aquellas normas constitucionales que en principio, no integran el texto de la Constitución, pero que forman parte de ella, a partir de su incorporación, gracias a la remisión implícita o explícita de otras normas constitucionales. Así, por ejemplo, la Constitución no señala expresamente que la Convención Americana de Derechos Humanos tiene rango constitucional. Sin embargo, los artículos 5 y 93 de la Carta, reconocen expresamente que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, relacionados con los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. En consecuencia, por tal remisión, puede afirmarse que la Convención Americana de Derechos Humanos integra el “blo-

que de constitucionalidad” y hace parte del derecho constitucional colombiano.

La categoría denominada bloque de constitucionalidad, ha permitido que los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como la doctrina elaborada por las instancias internacionales, hayan entrado con fuerza vinculante en la práctica jurídica colombiana¹⁰⁵.

Por expresa disposición de los artículos, 93 y 214 de la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad permite que se puedan invocar en procesos internos y decisiones judiciales, como normas jurídicas obligatorias de aplicación directa, los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y los de derecho internacional humanitario.

Un ejemplo de la gran importancia que el concepto de bloque de constitucionalidad tiene en nuestro ordenamiento interno, es el siguiente. Entre las disposiciones constitucionales de la Carta del 91, no hay norma alguna que excluya la obediencia debida¹⁰⁶, en casos de delitos de lesa humanidad cometidos por militares¹⁰⁷. Sin embargo, esa exclusión, en la actualidad tiene rango constitucional, aunque no se encuentre de manera expresa en la Carta. La razón de ser de esta afirmación es que con fundamento en el artículo 93 de la Carta, la Corte Constitucional invocando los Convenios de Ginebra de Dere-

¹⁰⁵ UPRIMNY, Rodrigo. “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en: *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, junio de 2000.

¹⁰⁶ Implica el deber de obedecer órdenes de superiores, sin derecho a ser controvertidas.

¹⁰⁷ Recordemos que en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987, el artículo 2 señala que: “no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación a la tortura”.

cho Internacional Humanitario entes mencionados, incorporó esos límites a la obediencia debida de los militares en el derecho interno¹⁰⁸. Dijo entonces la Corte¹⁰⁹:

“Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer una orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera del combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución. (...) Según el Convenio de Ginebra I (...) las Altas Partes contratantes se comprometieron a evitar “en todas las circunstancias” (...) las infracciones graves, contra las cuales los Estados deben tomar oportunas medidas. Entre ellas se enuncian a título de ejemplo “el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. (...) Obligado en estos términos el Estado colombiano, mediante un convenio internacional que, por otra parte, es hoy fuente interpretativa sobre el alcance de los derechos y deberes de rango constitucional (art. 93),

¹⁰⁸ UPRIMNY, Rodrigo. “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en: *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, junio de 2000.

¹⁰⁹ Corte Constitucional Sentencia T-409 de 1992.

mal podría prohijarse actualmente una concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense.”¹¹⁰.

Igualmente en la sentencia C-574 de 1992 que revisó la Constitucionalidad del Protocolo I de los Convenios de Ginebra se concluyó, con base en los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución que:

“...las reglas del derecho internacional humanitario son hoy -por voluntad expresa del constituyente- normas obligatorias *per se* sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia carta”.

De allí que, los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, y aquellos relacionados con el derecho internacional humanitario, tengan rango constitucional y sean susceptibles de aplicación inmediata en el derecho interno. Tanto en casos de normalidad como en casos de conflicto armado, sea nacional o internacional, los sujetos armados se encuentran en Colombia, obligados a asegurar los principios del derecho internacional. El derecho a la integridad personal, como hemos visto, se encuentra protegido en todas estas circunstancias. En efecto, “los pactos sobre derechos humanos son normas imperativas de derecho internacional general o *ius Cogens*¹¹¹ que deben ser respetados por el ordenamiento

¹¹⁰ Ver artículo 50.

¹¹¹ De conformidad con el artículo 3 de la Convención de Ginebra sobre el derecho de los tratados: “Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter”.

jurídico de cada uno de los Estados. Es deber social del Estado, garantizar su plena vigencia”¹¹².

b) El derecho a la integridad personal como derecho fundamental.

Si bien la Carta de 1991 no consagra expresamente una protección al derecho a la integridad personal, como lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos, su garantía en nuestro ordenamiento se funda sin lugar a dudas en el respeto constitucional a la dignidad humana y en la inviolabilidad propia del derecho a la vida, especialmente en lo concerniente a la esfera de protección de la calidad de vida, en condiciones dignas y justas.

Ahora bien, el artículo 12 de la Constitución Política, consagra específicamente, que “nadie puede ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, por lo que estos actos prohibidos, están especialmente proscritos en la legislación interna.

Jurisprudencialmente se ha indicado, que el respeto a la vida y a la integridad personal en nuestro ordenamiento jurídico¹¹³, va más allá de la pretensión de una prevención policiva o de la represión penal de los actos prohibidos. La protección a la integridad personal comporta principalmente el deber de no maltratar, ofender, torturar o amenazar a las personas, en la medida en que lo que se pretende es asegurar la intangibilidad y la plenitud de los conciudadanos en un sentido físico y psicológico, acorde con su propia dignidad. De hecho, la jurisprudencia ha recalado que “la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos, como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida,

¹¹² UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia”. Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-529 de 1992. Fabio Morón.

para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”¹¹⁴.

En ese orden de ideas, la protección constitucional al derecho a la integridad personal no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en su equilibrio psicológico. Ambos por igual, deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro la vida en condiciones de dignidad¹¹⁵.

En atención al artículo 2º de la Constitución Política colombiana y a las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia, las autoridades nacionales deben prevenir, resarcir y sancionar las conductas que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas. Por ende, todo acto contrario a la integridad de las personas, causado por un funcionario público o un particular, debe ser debidamente investigado y sancionado, acorde a las competencias de los poderes públicos.

Constitucionalmente, existe una acción que permite asegurar la protección del derecho a la integridad personal de manera inmediata. Ese mecanismo, denominado acción de tutela, puede ser ejercido por cualquier persona que desee reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para ese fin. La acción de tutela está sometida a un procedimiento preferente y sumario. Además es una acción que puede ser intentada por cualquier persona, sin importar su edad, su origen, “raza, nivel socioeconómico, social o profesional sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables requisitos formales ni formulas exactas, ni

¹¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 248 de 1998.

¹¹⁵ *Ibíd.*

siquiera un escrito, porque puede ser verbal”¹¹⁶. Se puede tramitar ante cualquier juez del lugar en el que ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Desde el punto de vista de la protección constitucional del derecho a la integridad mediante la acción de tutela¹¹⁷, se pueden mencionar de manera general entre otros, algunos casos estudiados por la Corte Constitucional relacionados con violencia intrafamiliar¹¹⁸ (antes de la vigencia de la nueva ley); lesiones personales ante la inminencia de la caída de muros y viviendas¹¹⁹; integridad psicológica de personas¹²⁰; negación de la atención oportuna en materia de salud a ciudadanos comunes o reclusos¹²¹, y casos relacionados con condiciones de trabajo que ponían en riesgo la integridad personal del trabajador¹²².

Así por ejemplo, la sentencia **T- 535 de 1998** de la Corte Constitucional, se refiere al caso de una persona privada de la libertad a quien

¹¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 1992.

¹¹⁷ La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, consagrado en la Constitución Política colombiana en su artículo 86. La acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que desee reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para ese fin. La acción de tutela está sometida a un procedimiento preferente y sumario. Además es una acción que puede ser intentada por cualquier persona, sin importar su edad, su origen, “raza, nivel socioeconómico, social o profesional y por su puesto sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables requisitos formales ni formulas exactas, ni siquiera un escrito, porque puede ser verbal”. Se puede tramitar ante cualquier juez del lugar en el que ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

¹¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-436/95 y T458/95 entre otras.

¹¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1998

¹²⁰ Ver por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia T-414 de 1999.

¹²¹ *Ibídem*.

¹²² Corte Constitucional. Sentencia T-584/98.

no se le brindó atención médica oportunamente. En esa ocasión la Corte Constitucional explicó que, el cuidado de la salud, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias, a cargo del establecimiento carcelario, debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.

En casi todos estos casos, y gracias al llamado bloque de constitucionalidad, los convenios y tratados internacionales que se describieron anteriormente, se han tenido en cuenta como criterios de interpretación y de fundamentación respecto del alcance y protección del derecho a la integridad personal.

4.2. RESPONSABILIDAD ESTATAL Y TRATAMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los funcionarios administrativos que violen el derecho a la integridad personal con ocasión de su servicio, pueden ser sometidos al proceso penal por comisión del ilícito y a sanción disciplinaria, por vulneración de sus obligaciones de cuidado en la prestación del servicio¹²³. Sin embargo, la responsabilidad no se agota en lo penal o en lo disciplinario. En efecto, cuando un funcionario público lesiona el derecho a la integridad personal de un individuo, este puede demandar al Estado para que lo indemnice por los daños causados. El Estado debe hacer partícipe al funcionario para que éste asuma, de sus propios recursos, el costo de la indemnización, en aquellos casos en que el funcionario actuó con dolo o con culpa grave.

¹²³ Según el Código Único Disciplinario o ley 200 de 1995 impone a los servidores públicos el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados ratificados por Colombia y las leyes de la república. El no cumplimiento de estos cometidos puede acarrear sanción disciplinaria.

A este respecto, con la Carta Política del 91 se produjo un avance fundamental en materia de garantía de los derechos y libertades de los asociados, al elevarse a rango constitucional el principio general de la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido todo acto del Estado debe estar orientado al cumplimiento estricto de sus funciones legítimas, precisamente porque es él, el principal responsable de la protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos. De hecho, para algunos doctrinantes, el Estado tiene una doble responsabilidad que se puede dar: i) cuando viola directamente los derechos fundamentales, ii) cuando opera negligentemente.

En Colombia la responsabilidad que se deriva de estas dos modalidades de actuación del Estado en relación con los derechos fundamentales, ha sido objeto de un importante desarrollo jurisprudencial fundado en el concepto de *falla en el servicio*. Por falla del servicio debe entenderse de manera genérica, aquella falta imputable al Estado, que ha generado un daño antijurídico y por consiguiente, implica su responsabilidad. Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, se hace responsable de los daños causados a los ciudadanos. La falla del servicio implica la omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia en la prestación del servicio (o en el cumplimiento de sus funciones) por parte del Estado.

Para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por *falla en el servicio*, el artículo 86 del **Código Contencioso Administrativo**, consagra la **acción de reparación directa**. Mediante esta acción, los ciudadanos pueden demandar al Estado cuando la causa del daño generado en la persona sea producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o cualquier otra causa. La acción de reparación directa, sin embargo, debe presentarse por intermedio de abogado.

En ese orden de ideas, si por indebida prestación de un servicio del Estado o por omisión de los deberes jurídicos que le competen al mismo, el derecho a la integridad personal de un ciudadano se ve

vulnerado y se perturba el ejercicio pleno de sus potestades integrales, el Estado está en la obligación de indemnizar a la víctima.

Para que un ciudadano logre esa específica protección, debe acudir ante los tribunales nacionales y probar dicha responsabilidad estatal. Para probarla se requiere demostrar judicialmente que existe: a) La *falla del servicio*; b) un daño causado y c) una relación de causalidad (causa-efecto) entre la falla del servicio (acción u omisión del Estado) y el daño ocasionado. (Vgr. Que una persona sufrió la pérdida de un miembro debido a las lesiones propinadas por una autoridad pública, etc). Los actos del agente del Estado ajenos al servicio, es decir, realizados como simple ciudadano, no constituyen en general, falla de la Administración¹²⁴. Son causales que permiten excluir de responsabilidad del Estado, en estos procesos, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero. De constatare algunos de éstos elementos, se podrá probar la ausencia de responsabilidad del Estado en la violación del derecho y en el daño a la víctima.

Con todo, por principio constitucional el Estado siempre está llamado a responder por los daños que se causen a cualquier persona que no estaba jurídicamente obligada a sobrellevarlos, independientemente de que el agente estatal haya obrado o no con culpa. El juicio de responsabilidad hace abstracción de quien produjo el perjuicio, (el agente que lo causó) para fincarlo necesariamente en el Estado¹²⁵. En conclusión el Estado como ente jurídico privilegiado

**POR PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL EL
ESTADO SIEMPRE ESTÁ
LLAMADO A RESPONDER
POR LOS DAÑOS QUE SE
CAUSEN A CUALQUIER
PERSONA QUE NO ESTABA
JURÍDICAMENTE OBLIGADA
A SOBRELLEVARLOS,
INDEPENDIENTEMENTE DE
QUE EL AGENTE ESTATAL
HAYA OBRADO O NO
CON CULPA.**

¹²⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Octubre de 1976.

¹²⁵ PAZOS, Ramiro de Jesús. "El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derechos Internacional". Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

no solo está llamado a responder por la integridad personal y por la generalidad de derechos y libertades de la población bajo su mando ante las instancias internacionales, sino también ante las instancias jurisdiccionales nacionales.

4.3. SANCIÓN DE LAS VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL MEDIANTE LA LEGISLACIÓN PENAL

La legislación penal ha consagrado como delitos contra la integridad personal de los colombianos, los delitos de tortura y lesiones personales. A continuación veremos brevemente como el derecho interno ha determinado esas prohibiciones y cuáles son las consecuencias de su infracción en el ordenamiento nacional.

a) Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En lo concerniente al concepto de tortura que tiene nuestro ordenamiento nacional, es importante precisar que, a diferencia de las instancias internacionales (Vgr. Convención Americana o de las Naciones Unidas), la legislación colombiana extiende como sujeto activo del delito de tortura, a los particulares. A este respecto no sobra recordar que en la sentencia C-587 de 1992, relacionada con una demanda de inconstitucionalidad contra del artículo del Código Penal que hacía extensivo el delito de tortura a los particulares, la Corte Constitucional precisó entre otras cosas lo siguiente:

“La idea de que los derechos fundamentales operan exclusivamente frente al Estado se deduce de la concepción liberal clásica, ideada por los fisiócratas en virtud de la cual existe una estricta y reconocible separación entre lo público y lo privado, entre la sociedad y el Estado, siendo aquella -la sociedad- el ámbito de libertad por excelencia en el cual los ciudadanos libres y autónomos definen sus intereses. (...) Los derechos fundamentales entonces, son barreras al poder público. (...) (Sin embargo), en el Estado social de derecho -que

reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado Liberal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto -los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconocen los ciudadanos. Conforman lo que se puede llamar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos últimos entre sí. En consecuencia el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos humanos a las relaciones privadas: el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado; El Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales”¹²⁶.

Sin embargo, la Corte aclaró que pese a que los particulares pueden ser sujetos activos de aquellos delitos que protegen los derechos humanos, lo cierto es que, en todo caso, la responsabilidad del Estado es cualitativamente mayor. Al respecto, dijo la Corte:

“(...) Si bien es cierto, entonces, que los particulares, al igual que el Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales, también es cierto que no se trata de una obligación homogénea o del mismo grado. En efecto, la inobservancia de los derechos constitucionales fundamentales por parte del Estado produce consecuencias distintas a la inobservancia proveniente de los particulares”¹²⁷, (porque el principio moral que justifica la

¹²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992.

¹²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992.

existencia del Estado Constitucional, es el de ser un instrumento para facilitar la convivencia a partir del respeto por los derechos fundamentales. Que el mismo ente garantizador de esos derechos, desvirtúe su naturaleza y los vulnere) “reviste una gravedad suprema que lo hace acreedor de una responsabilidad mayor. (...) Todo lo cual lleva a la conclusión de que si bien los particulares están vinculados por la fuerza normativa de los derechos constitucionales fundamentales, es el Estado el principal responsable de su protección, garantía, respeto y promoción”¹²⁸.

Desde esa perspectiva, si bien se reconoce que el grado de responsabilidad del Estado en la protección y promoción del derecho a la integridad es mayor, la tortura se ha consagrado como un delito que también puede ser realizado por los particulares y por consiguiente, quienes infrinjan esa prohibición deberán ser procesados y sancionados por ello.

En efecto, el Código Penal en su artículo 178 reza lo siguiente:

“ Artículo 178: El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psicológicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

¹²⁸ *Ibídem*.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.”

De allí que al señalar de manera genérica el término “*el que inflija*”, permite que la sanción se haga extensiva tanto a particulares como a los funcionarios públicos que incurran en la conducta punible.

Según la doctrina nacional, el “delito de tortura puede cometerse por acción o por omisión. Aunque en general se comete tortura mediante acciones positivas, también se puede dar a través de acciones de no hacer, como el incumplimiento deliberado de un deber como puede ser, negarle el socorro a una persona encarcelada por razón de sus heridas, privarla del suministro de alimentos o abstenerse de proveerla de prendas de abrigo en lugares de baja temperatura. Puede ser física cuando afecta organización y funcionamiento del cuerpo de la víctima y mental cuando perturba el ejercicio de sus facultades”¹²⁹.

También pueden constituir una violación del derecho a la integridad personal, los tratos crueles, inhumanos o degradantes que utilizan los delincuentes y los grupos armados para someter a las personas, cuando incurren en secuestro o desaparición forzada, por la crudeza y condiciones a que se somete a las víctimas.

Igualmente, dentro de los delitos consagrados como contrarios al Derecho Internacional Humanitario y que hacen alusión específica al derecho a la integridad personal, se encuentran en nuestra legislación penal, los siguientes:

¹²⁹ MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. “Tortura. Reflexión sobre una práctica infame” Artículo, Revista Su Defensor. No 2. Defensoría del Pueblo, 1993.

“Artículo 136. Lesiones en persona protegida¹³⁰. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario (DIH) incurrirá en las sanciones previstas para el delito de las lesiones personales, incrementadas hasta en una tercera parte.

Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 138. Acceso carnal violento¹³¹ a persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medios de violencia a persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años

¹³⁰ Para los efectos de éste artículo y las demás que se citan se entienden por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como refugiados. 8. Cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III, IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. (Ver artículo 135 del Código Penal).

¹³¹ Nombre jurídico que se le ha dado a la violación sexual.

y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 139. Actos sexuales¹³² violentos en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual. El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 147. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza

¹³² Aquellos que no llegan a ser acceso carnal violento, pero que igualmente resultan contrarios a la integridad personal de la víctima.

tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

Con respecto a la integridad personal y su protección, cabe agregar que nuestro Código Penal ha tipificado como genocidio¹³³, entre otras conductas, la de cometer lesión grave a la integridad física o mental o el embarazo forzado, de miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, con el propósito de destruirlo total o parcialmente. La pena en este caso será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión, y la multa será de mil (1000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹³⁴

Doctrinariamente en Colombia¹³⁵, se han definido como *trato cruel*, “una pena que tiene por objeto exclusivamente causar pena o dolor de manera arbitraria, sin ninguna otra finalidad. El trato cruel es una noción que cubre todo comportamiento que tiene por objeto ocasionar a una persona sufrimiento, mental o físico que, en la situación particular, es mayor que el razonablemente justificable. La noción más amplia de trato inhumano cubre aquellos tratamientos que delibera-

¹³³ El genocidio es considerado un delito de lesa humanidad o un delito que debe ser sancionado por el derecho internacional. De allí que exista una Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio, aprobada por Colombia mediante la ley 28/59. La tortura también es considerada un delito que debe ser sancionado por el derecho internacional, como lo vimos en las convenciones contra la tortura antes descritas.

¹³⁴ Ver artículo 101 del Código Penal.

¹³⁵ CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Uniandes. Bogotá, 1992.

damente ocasionen sufrimiento grave, mental o físico. Es necesario tener en cuenta las condiciones o características de la persona y el impacto que tengan en ella, para que el tratamiento conlleve tal calificación. El trato degradante es aquel que humilla al individuo o lo conduce a actuar en contra de su voluntad o su conciencia. Todo trato que rebaje a una persona en rango, posición, reputación o carácter, puede considerarse degradante, según las circunstancias y, más aun, si el comportamiento se realiza públicamente sobre una persona indefensa o subordinada”.¹³⁶

b) Lesiones personales.

Se consideran lesiones personales aquellas que implican “daño a otro en el cuerpo o en la salud. El cuerpo debe entenderse como la integridad anatómica del ser humano. La salud como la integridad fisiológica, que incluye tanto las funciones físicas como las psíquicas”. En el Código Penal, las lesiones personales son sancionadas acorde con el resultado que generan en la víctima, sea este de incapacidad para trabajar o enfermedad, deformidad, perturbación funcional¹³⁷, perturbación psíquica¹³⁸ o pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Se encuentran tipificadas en los artículos 111 y siguientes del Código Penal.

Debe entenderse la perturbación funcional, “aquella limitación o disminución de la función biológica de un órgano, o bioquímico- física, si se trata de un miembro”. Así mismo la perturbación física tiene

¹³⁶ CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Uniandes. Bogotá, 1992.

¹³⁷ La perturbación funcional es una limitación o disminución de la función biológica de un órgano o bioquímico - física si se trata de un miembro. (TOCORA, Luis Fernando. Derecho Penal Especial. Librería el Profesional, Bogotá, 2000.)

¹³⁸ “Consiste en la alteración de las facultades intelectivas, volitivas o afectivas que integran el psiquismo”. TOCORA, Luis Fernando. Derechos Penal Especial. 7ª edición. Edit. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 2000.

relación con la alteración “de las facultades intelectivas, volitivas o afectivas que integran el psiquismo” de una persona.

Al igual que con los anteriores delitos, si un particular o funcionario incurre en ellos será sancionado penalmente si actuó con dolo o con la intencionalidad de causar los efectos que generó. Si por el contrario actuó culposamente, es decir sin la intención de perjudicar a la víctima, puede que su responsabilidad no sea penal, pero igualmente en ambos casos será patrimonial, porque existe jurídicamente el deber de resarcir por los daños causados cuando se ha incurrido en ellos y son directamente imputables.

Las personas víctimas de alguna de estas conductas punibles, pueden denunciar estos actos ante la Fiscalía, a fin de iniciar el proceso que debe dar lugar a la captura y sanción de los infractores. Dentro de éstos procesos, si las personas son particulares, además de su responsabilidad penal, responderán por los daños y perjuicios causados a las víctimas. Esto se logra mediante la constitución de la denominada “parte civil” y permite que la persona responsable de un ilícito indemnice pecuniariamente a la víctima, además de recibir la sanción que el Estado particularmente le atribuye por la comisión del ilícito.

Si el Estado, es quien ha sido responsable por *falla del servicio*, al ser uno de sus agentes el causante de algunos de estos ilícitos, también deberá responder patrimonialmente por el daño causado e indemnizar a la víctima, independientemente del proceso penal que curse en contra del infractor de la ley penal. Interesante sobre el particular es reconocer, que en el Código Penal Militar se establece que en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, en los términos fijados por convenios y tratados internacionales.

Si por alguna razón el Estado colombiano omite su deber de investigar o deja de dar respuesta a las inquietudes de un ciudadano que ha resultado afectado en sus derechos, o se le impide a la persona acceder a los recursos que internamente el Estado le ofrece para

solicitar su protección, éste ciudadano podrá acudir a las instancias internacionales inicialmente descritas a fin de que en el escenario internacional se verifique la acción del Estado y se garanticen los derechos humanos afectados.

CONCLUSIONES: PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

¿QUÉ ES EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL?

- El derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano, mediante instrumentos internacionales que obligan a los Estados a investigar y sancionar las conductas contrarias a éste derecho y a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole para asegurar la eficacia del derecho al interior de sus respectivos estados. Colombia, que se ha comprometido internacionalmente mediante tratados y convenciones en ambos sistemas, está obligada a la protección de este derecho.

¿EN QUÉ CONSISTE?

- El derecho a la integridad personal incluye la protección a la integridad física (corporal y funcional), psicológica (psíquica) y moral (conciencia) de las personas, con el propósito de asegurar que la unidad e incolumidad del individuo no sea lesionada con la acción del Estado o de los particulares. La tortura y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes son considerados formas de vulneración del derecho a la integridad personal.

¿QUÉ ES LA TORTURA?

- Tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano, existe una definición de tortura que permite fácilmente determinar el contenido de esta conducta. Según ambas definiciones, debe

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL INCLUYE LA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA (CORPORAL Y FUNCIONAL), PSICOLÓGICA (PSÍQUICA) Y MORAL (CONCIENCIA) DE LAS PERSONAS.

considerarse como tortura, en términos generales, todo acto que involucre los siguientes elementos: a) que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; b) que esos actos sean intencionales; c) que se pretenda con ellos un fin, como obtener informaciones o confesiones de esa persona, o castigarla o intimidarla o coaccionarla; d) que dichos dolores o sufrimientos sean propinados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instancias del primero.

En el derecho colombiano, la tortura ha sido prohibida por el artículo 178 del Código Penal, pero ha diferencia de las normas internacionales, en Colombia se reconoce que la tortura puede ser también un acto ilícito causado por particulares. Esa extensión no tiene problema alguno, porque no hay impedimento internacional que prohíba a un Estado hacer más extensiva su acción en la protección de un derecho.

El delito de tortura puede cometerse por acción –que es la regla general mediante la realización de actos positivos- o por omisión -cuando se deja de cumplir una obligación cuya negación lesiona la integridad de una persona. También puede ser física, cuando afecta el cuerpo o la salud de la víctima y psicológica, cuando perturba las facultades mentales de la persona. Nuestra jurisdicción constitucional ha registrado casos de tutela en los que se ha confirmado la perturbación del derecho a la integridad de la persona, por ejemplo, cuando no se le ha brindado el auxilio médico requerido a quien está privado de la libertad.

De los casos analizados en la primera parte de este artículo, se puede concluir que, internacionalmente, la violencia sexual se considera una tortura si reúne los elementos antes descritos. Así mismo, puede ser tortura, entre otros, las detenciones ciudadanas excesivamente prolongadas, la incomunicación, la no atención inmediata de detenidos que sufren dolores, la agresión física grave y toda forma de uso excesivo de la fuerza contra las personas recluidas en prisión sin justificación alguna.

¿QUÉ SON TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES?

• Para determinar cuando un acto es un trato cruel, inhumano o degradante, se debe tener en cuenta según el Sistema Universal, la índole del trato, el propósito y la severidad del mismo, en cada caso concreto¹³⁹. En el Sistema Interamericano, para determinar si se trata de una conducta o de la otra se debe analizar cada circunstancia en particular, tomando en consideración la duración del sufrimiento, los efectos físicos y psicológicos sobre cada persona y las circunstancias particulares de la víctima.¹⁴⁰ No hay una definición exacta de la multiplicidad de acciones que pueden ser consideradas inhumanas o degradantes, porque posiblemente ello podría implicar desprotección en casos no contemplados en un catálogo eventual. Así, de manera genérica y acorde con la doctrina internacional puede entenderse por acto inhumano, todo aquel “que deliberadamente cause un severo sufrimiento mental o psicológico a la persona, el cual, dada la situación particular, es injustificable”. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante, “si se le humilla severamente o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia”¹⁴¹.

Acogiendo la postura de la doctrina internacional, el derecho interno colombiano tampoco consagra un índice taxativo de lo que debe ser entendido por trato cruel, inhumano o degradante. Doctrinaria-

¹³⁹ El Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanas y Degradantes, resulta en todo caso un criterio válido de interpretación o de utilización frente a los Estados Parte de él, para precisar lo que significa específicamente tortura.

¹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.832 (República Dominicana). Informe 35/96 aprobado el 13 de abril de 1998. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.970 (Perú). Informe 5/96 aprobado el 1º de marzo de 1996. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

mente en Colombia, se han definido como *tratos crueles*, aquellos que tiene por objeto exclusivamente “causar pena o dolor de manera arbitraria, sin ninguna otra finalidad”¹⁴².

Para que un acto sea “inhumano o degradante” tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima.

Tratos inhumanos a título de ejemplo, pueden ser aquellos tendientes a la utilización de “las cinco técnicas” que describimos, o aquellos relacionados con el ser obligado a presenciar la quema de propiedades. Como ejemplo de tratos degradantes de gran elocuencia, se citó un caso de la Corte Europea de Justicia en el que a un ciudadano sometido a un interrogatorio defecó en sus pantalones, y las autoridades le impidieron por más de 24 horas hacer uso de los servicios higiénicos. Una pena que fue considerada inhumana, fue aquella del joven que fue sancionado con la pena de recibir latigazos desnudo.

¿A QUIEN SE LE APLICA LA PROHIBICIÓN DE VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL?

- En principio el derecho internacional de los derechos humanos solo es aplicable a los Estados. Frente a los particulares y sus infracciones a la integridad personal opera el derecho penal interno y el Derecho Internacional Humanitario, como obligaciones supraleales de derecho internacional. El DIH es vinculante para los combatientes, es decir tanto para los grupos ilegales como para las fuerzas del gobierno. De allí que, los actos de violencia generados por organizaciones ilegales puedan ser juzgadas y sancionadas acorde al derecho penal interno o acorde al Derecho Internacional Humanitario.

¹⁴² CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Uniandes. Bogotá, 1992.

La Corte Penal Internacional, hacia el futuro, podrá conocer de los actos contrarios a la integridad de las personas que han sido codificados por el Estatuto de Roma y que serán del resorte y de la responsabilidad de particulares.

Colombia ha consagrado en su derecho interno, varios tipos penales que sancionan la tortura, las lesiones, la violencia sexual y demás actos contrarios a la integridad de las personas. El sujeto activo de estos delitos puede ser tanto el Estado como los particulares. Adicionalmente, el Código Penal protege a las personas cobijadas por el DIH, en situación de conflicto armado. Tales disposiciones se encuentran en los artículos 135 y siguientes del citado Código.

¿SE APLICAN EN COLOMBIA, LOS CONVENIOS INTERNACIONALES ANTES MENCIONADOS?

- Los convenios y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y aquellos de DIH, tiene la virtud de entrar al derecho interno de manera inmediata a través del bloque de constitucionalidad. Ello permite que en el derecho interno la interpretación jurídica y normativa deba tener en cuenta los instrumentos internacionales descritos. Por ser normas de rango constitucional, pueden ser invocadas en los procesos jurídicos que se lleven a cabo en el derecho interno.

¿EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL PROTEGE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL?

- En el derecho interno, la integridad personal se encuentra protegida constitucional y legalmente. El artículo 12 de la Carta prohíbe la tortura y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Adicionalmente la Constitución obliga al Estado en su artículo 2º a asegurar la vida, honra, bienes y demás derechos de los ciudadanos. La legislación penal, en consecuencia, prohíbe la tortura y la tipifica como delito penal al igual que aquellos actos que contrarios al DIH pueden afectar a las personas protegidas. Igualmente el genocidio y las lesiones personales, se encuentran penalizados por nuestro ordenamiento.

¿QUÉ MECANISMOS EXISTEN PARA PROTEGER EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL?

• Para proteger el derecho a la integridad existen varias vías según lo que hemos visto: i) En el derecho interno se puede exigir su protección en caso de vulneración o amenaza, a través de la acción de tutela, porque el derecho a la integridad personal está garantizado como un derecho fundamental en la Constitución de 1991. ii) A su vez, se puede exigir el castigo al infractor, desde la órbita del derecho penal, que permite que una vez denunciados los delitos se inicie la investigación y luego el juzgamiento de la persona que ha actuado contrariamente al ordenamiento interno. La investigación la adelanta la Fiscalía y el juzgamiento, los jueces penales. La persona responsable deberá cancelar a título de indemnización un monto de dinero que compense el daño causado a la víctima. iii) Si la persona particular ha causado el daño sin intención, deberá responder acorde con la legislación civil. En todo caso, sino resulta procesada por el derecho penal si deberá responder patrimonialmente por el daño causado. iv) Si el delito ha sido generado por agentes del Estado en funciones oficiales, estos serán sancionados conforme al régimen jurídico que les compete (militar, por ejemplo). El Estado, deberá responder por lo que se ha llamado “falla del servicio” y en consecuencia deberá indemnizar a la persona a quien se le ha causado un daño material o moral o ambos. v) En el evento en que por omisión o negligencia del Estado, la víctima haya agotado todos los caminos para obtener una respuesta jurídica relacionada con la protección de su derecho y ello no haya sido posible, la persona podrá acudir a los organismos del sistema universal o del sistema interamericano para obtener esa protección¹⁴³.

¹⁴³ Si su interés es conocer aún más como funcionan estos sistemas de protección, puede consultar el libro “Que son los Derechos Humanos” o “Mecanismos de Protección”, de esta misma colección.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSTON, Philip "A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights". United Nation Center of Human Rights. 1982.
- CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Uniandes. Bogotá, 1992.
- CIURLIZZA, Javier. "Terrorismo en conflictos armados internos: las respuestas a un sistema jurídico de protección a los derechos humanos". Boletín Comisión Andina de Juristas. Lima, 1993.
- CONFLICTO ARMADO Y DERECHO HUMANITARIO. TM Editores, IEPRI Universidad Nacional y Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1997.
- DEVAL, Juan Antonio. Introducción y Prólogo al libro "De los Delitos y las Penas" de Cesare Beccaria. Ediciones Altaya, S.A. España, 1994.
- GUISSE; Hadji y JOINET, Louis. "Informe provisional sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos". E/CN.4/ Sub.2/1993/6, 19 de junio de 1993
- MADRID-MALO, Mario. "Diccionario Básico de Términos Jurídicos". Editorial Legis. Bogotá, 1990.
- MADRID-MALO, Mario. "Estudio sobre derechos fundamentales". Defensoría del Pueblo. Bogotá, 1994.
- MADRID-MALO, Mario. "Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia". Defensoría del Pueblo. Bogotá.
- MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. "Tortura. Reflexión sobre una práctica infame" Artículo, Revista Su Defensor. No 2. Defensoría del Pueblo, 1993.
- MOWBRAY, Alastair. "Cases and materials on the European Convention on Human Rights". Butterworths, Londres, 2001.
- PAZOS, Ramiro de Jesús. "El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derechos Internacional". Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. 1998.

PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal" . Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1991.

PEREZ ESCOBAR, Efraín. Derecho a la Integridad Personal. "Manual de Conductas Violatorias". Defensoría del Pueblo. 2000

PORTALES; Felipe. "Reflexiones sobre derechos humanos y terrorismo". Boletín Comisión Andina de Juristas. Lima. No 32, marzo de 1992.

RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás, "La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos". Banco Interamericano de Desarrollo, American University. Washington, 1999.

SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luis Fernando. "Escritos para el estudio de los Derechos Humanos". Defensoría del Pueblo. 2000

TOCORA, Luis Fernando. Derechos Penal Especial. 7ª edición. Edit. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 2000.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "La dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia". Editorial, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones FUAC. Bogotá, 1992.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. "La filosofía de los derechos humanos y la realidad de América Latina". Universidad Nacional. Bogotá, 1989.

VOLTAIRE. "Comentario al libro "De los Delitos y las Penas" de Cesare Beccaria". 1766. Ediciones Altaya, S.A. España, 1994.

INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo presenta, como aporte metodológico al estudio de los Derechos Humanos, el presente Manual de Casos, cuyo objetivo es el de dar a conocer a través de historias o cuentos sencillos, casos jurídicos relacionados con conflictos en Derechos Humanos que han sido analizados y resueltos en tribunales internacionales¹.

El Manual constituye un instrumento pedagógico para la enseñanza de estos derechos. Los casos, presentados de manera didáctica y con nombres y hechos ficticios, han sido inspirados en problemáticas reales. Su objetivo es el de lograr que los lectores puedan analizar y asimilar las herramientas teóricas que se mencionan en el ensayo que se incorpora a la primera parte de este libro.

La selección de los casos, se ha realizado tomando en consideración los *mecanismos interna-*

¹ La metodología utilizada se fundamenta en el sistema denominado "Aprendizaje orientado a problemas" P.B.L. (Problem Based Learning), utilizado por la Universidad de Maastricht en Europa. El método pretende desarrollar en el estudiante la capacidad de fortalecer habilidades de argumentación, análisis y utilización de conocimientos, a través del estudio y discusión de situaciones concretas o problemas, que le permitan entender los conceptos y verificar su aplicación práctica.

cionales de protección para asegurar la eficacia de los Derechos Humanos. La pretensión del Manual, no es la de intentar ilustrar la totalidad de los casos que sobre un tema en especial ha analizado la jurisprudencia comparada. Ello desbordaría ostensiblemente el propósito de este trabajo. El objetivo, ha sido simplemente el de ilustrar a través de casos representativos, algunos de los conflictos básicos en derechos humanos, que por su claridad conceptual y por su relevancia práctica y teórica, permiten que el lector pueda afianzar conocimientos esenciales en esta materia.

Hemos preferido hacer énfasis en la presentación de casos que han sido ventilados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dada la importancia de los mecanismos regionales de protección en nuestro país.

Las *preguntas* que se estructuran al final de cada caso, pretenden favorecer el debate y la reflexión de los temas propuestos. Las respuestas a estos cuestionamientos surgen del análisis de las normas jurídicas correspondientes; de la reflexión teórica del ensayo que se presenta en la primera parte de este volumen, y por supuesto, de la bibliografía de referencia que se menciona al final del mismo. El propósito de estas preguntas es el de facilitar el debate y la discusión de los temas teóricos expuestos en el ensayo citado, incluso más allá de los supuestos de hecho expuestos en cada caso.

Por todo lo anterior el presente Manual puede ser utilizado como texto guía para la reflexión sobre los mecanismos internacionales de protección ante la desaparición forzada; como material pedagógico accesorio; como punto inicial de reflexión académica, o como recuento de problemas reales que involucran la protección de los derechos humanos y el compromiso de los Estados en su aseguramiento y garantía.

INDICE**Caso: "Ursula en Santa Rosa"**

CIDH: Protección internacional de derecho a la integridad Personal.

Caso: "El club de la Pelea"

Violación del derecho a la integridad personal por exceso de la fuerza policial.

Caso: ¡Tomen pa' que lleven!

Derecho a la integridad personal. Acción de reparación directa por falla en el servicio.

Caso: ¡Por fin libre!

La tortura psicológica constituye un delito que debe ser investigado mediante la acción penal.

Caso: ¡Gaseosas Tricolor S.A.!

Integridad personal: Indemnización de perjuicios entre particulares.

Caso: ¡Azuquita pal café!

Derecho a la integridad de personas reclusas en establecimientos penitenciarios o carcelarios.

Caso: "Fuate pa'ti... claro que sí!

Derecho a la integridad personal: Multiculturalismo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS / PROTECCIÓN
INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ÚRSULA EN SANTA ROSA

*LA CONVENCIÓN
AMERICANA SOBRE
LOS DERECHOS HUMANOS
GARANTIZA EN SU ARTÍCULO
5º EL DERECHO A LA
INTEGRIDAD FÍSICA Y
PSICOLÓGICA DE LAS
PERSONAS. LA TORTURA
ES UN ACTO QUE
VULNERA ESTE DERECHO,
POR LO QUE DEBE SER
INVESTIGADO Y SANCIONADO
POR LOS ESTADOS PARTE DE
LA CONVENCIÓN.*

¿QUÉ PASÓ?¹

Fernando Campos vivía con su esposa Ursula en el pueblo de “Santa Rosa” ubicado en una zona selvática del Perú, un Estado americano que para la fecha estaba caracterizado por un conflicto armado interno y la presencia de distintos grupos rebeldes en varias zonas del país. Ursula, era profesora y directora de una escuela de Santa Rosa y Fernando era abogado y se dedicaba a actividades políticas. Es más, estaba planeando con otros amigos lanzarse como candidato a las próximas elecciones como **di-putado** de su región.

¹ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los nombres de los protagonistas y de los grupos insurgentes han sido cambiados. Corte IDH. Caso 10.970 contra el Estado del Perú; Informe No. 5 de 1996 Decisión del 1 de marzo de 1996.

En junio 16 de 1989 varios soldados fueron asesinados por miembros del grupo rebelde “Libertad” en un pueblo cercano a Santa Rosa. Diez días después, miembros del Ejército del Perú, con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras llegaron con una lista en mano, a la casa de Fernando Campos, y se lo llevaron en una camioneta oficial.

Horas más tarde, uno de los oficiales que comandaba la operación volvió a la casa de Fernando y le solicitó a Ursula la identificación de su esposo, le comunicó que ella también estaba en una lista de personas calificadas como subversivas, y amenazándola con un arma, abusó sexualmente de ella.

Veinte minutos después la misma persona, volvió a la casa de Ursula a informarle que su esposo sería trasladado a “Renacimiento”, una ciudad de Perú.

Perú había suscrito convenios internacionales relacionados con la protección de la vida e integridad de sus ciudadanos. ¿Usted, revisando estos hechos, qué cree que Ursula podría hacer?

¿QUÉ HIZO ÚRSULA?

Al día siguiente de los hechos, acudió a una inspección de Policía a denunciar la desaparición de su esposo. Allí le comunicaron que no podían hacer nada antes de cuatro días, hasta establecer realmente si había desaparecido o no. Como ella de cosas de abogados no sabía, acudió a un Consultorio Jurídico Popular de Santa Rosa, donde un abogado le ayudó a hacer una petición de **hábeas corpus**, que Ursula presentó diligentemente ante un juez municipal de esa ciudad. El juez, sin embargo, a pesar de que le admitió la acción, alegó que no podía resolverla tan a prisa como ella deseaba, porque estaba muy ocupado con casos más importantes.

Días después, fue encontrado el cadáver de su esposo a las orillas de un río que atraviesa un pueblo vecino a Santa Rosa. El cuerpo estaba fuertemente golpeado e hinchado, mostraba signos claros de tor-

tura, heridas punzantes en piernas y brazos, y una herida abierta en el cráneo causada por una bala.

Ursula, luego del entierro de su esposo, inició las denuncias penales por el secuestro y asesinato de Fernando, las cuales no dieron ningún resultado. En la etapa de investigación, se vinculó a dos militares con el hecho, pero uno de ellos murió y el otro se escapó. Después de tres años, la investigación no había arrojado resultado alguno.

Ursula entonces, decidió acudir a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, para denunciar la ausencia de una investigación por parte del Estado en el secuestro, tortura y muerte de su esposo Fernando Campos y del abuso sexual de que fue objeto. En su solicitud alegó la violación de los derechos a la vida (art.4), a la integridad personal (art. 5) y a la libertad personal (art.7) que están garantizados en al Convención Americana de Derechos Humanos.

¿QUÉ HIZO LA COMISIÓN?

La Comisión recibió el caso, y examinó los testimonios y documentos que probaban la vinculación de los militares del Ejército con los hechos. Posteriormente declaró que no podía pronunciarse sobre los hechos relacionados con Fernando Campos puesto que ya habían sido tramitados por la misma Comisión en otra oportunidad y uno de los requisitos para que una petición pueda ser examinada es precisamente que no haya sido tramitada como caso a nivel internacional.

Sin embargo, a pesar de que no podía analizar nuevamente los hechos, la Comisión reiteró su pronunciamiento anterior sobre el caso de Fernando Campos, en el sentido de declarar que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida e integridad física de Fernando y el derecho a garantías y protección judiciales de Ursula al no investigar adecuadamente los hechos relacionados con la muerte de su esposo y sancionar a los responsables.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Comisión, como no podía pronunciarse frente al caso de Fernando, por haberlo hecho previamente, se refirió entonces al abuso sexual del que fue objeto Ursula, y concluyó que los hechos violaron su **derecho a la integridad física y psíquica** garantizada en el artículo 5 de la Convención² y el **derecho a la intimidad** garantizado en el artículo 11³ de la misma. Igualmente determinó que los hechos constituían un **acto de tortura** porque se daban los siguientes tres elementos:

1) **Que se trate de un acto a través del cual se inflijan penas o sufrimientos físicos y mentales.** La Comisión expresó que toda violación sexual produce un sufrimiento físico y mental en la víctima; las mujeres se sienten atemorizadas y humilladas, con sentimientos de vergüenza frente a la comunidad y miedo a lo que puedan pensar su marido y sus hijos. Además, en la mayoría de los casos, las mujeres resultan lesionadas o embarazadas.

2) **Cometido con un fin.** La Comisión estableció que Ursula fue violada con el objeto de castigarla personalmente e intimidarla; la intención del militar era atemorizarla al decirle que

² Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

ella también estaba en una lista de subversivos, temiendo por ella y por sus hijos.

3) Por un funcionario público. Informes de organizaciones internacionales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional corroboraron que era una conducta recurrida de los militares, abusar de las mujeres en ciertas regiones de Perú, y además a través de testimonios, y de los documentos aportados a la Comisión, se logró establecer que el hecho fue cometido por un militar.

¿QUÉ DECIDIÓ LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

Que el Estado era responsable de la violación a los derechos a la integridad personal (art. 5) e intimidad (art. 11) de Ursula, garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ende, recomendó investigar los hechos, sancionar a los responsables y pagar una justa indemnización a Ursula, por los actos violatorios de la integridad física y mental de ella, por parte de miembros del Ejército.

RECORDEMOS QUE...

De acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana: "(...) 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

El artículo 7 establece que: "(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

En consecuencia, si las autoridades de la República sospechan que una persona ha cometido un delito, esta persona debe ser acusada formalmente, capturada y juzgada aplicando las reglas del debido proceso.

La desaparición forzada y la tortura están prohibidas en todos los Estados democráticos, sin importar si están en tiempo de guerra, conflicto armado interno o situación de paz.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué las autoridades no pueden violar los Derechos Humanos de las personas que van a ser o están siendo capturadas y juzgadas, o que han sido acusadas de cometer algún delito?
- ¿Qué elementos se deben tener en cuenta para determinar si una vulneración a la integridad de la persona constituye un acto de tortura?
- ¿Qué puede hacer un ciudadano cuando el Estado al que pertenece forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y su país ha omitido abiertamente el deber de investigar la comisión de un delito en contra de su integridad personal?

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR EXTRALIMITACIÓN
EN EL USO DE LA FUERZA POLICIAL.

¡EL CLUB DE LA PELEA!

¿QUÉ PASÓ?

Otoniel⁴ cruzó la calle equivocada en un momento inoportuno, esa noche. -¡El hombre estuvo de malas!- como dijeron algunos de sus amigos. Y si lo estuvo, porque de hecho, a una cuadra de su casa en la madrugada, justo cuando él regresaba de una cena familiar, se encontró cara a cara con un grupito de muchachos que estaba en plena pelea callejera. Su primera reacción, fue la de tratar de calmar a los jóvenes que estaban discutiendo, e intentar separarlos, a fin de dar por terminada la escena de violencia que estaban protagoni-

⁴ Los hechos que a continuación se presentan responden a la ficción, a fin de facilitar la comprensión del lector. Sin embargo, el caso ha sido inspirado en una situación de la que tuvo conocimiento la Defensoría Regional de Nariño y a la que se le dio trámite, en esa institución, oportunamente. El número de radicación de ese caso fue el 95550793.

zando. Sin embargo, un policía, que llegó con posterioridad al lugar de los hechos, pensó que Otoniel formaba parte del grupo de jóvenes que había iniciado la disputa, e intentó conducirlo a la fuerza al camión de policía correspondiente para detenerlo por esos motivos. Otoniel trató de explicar al uniformado las razones por las que se encontraba ahí, a fin de evitar ser detenido, y como no fue escuchado, intentó con una reacción rápida separarse del grupo y correr hacia su casa. El uniformado se resistió hábilmente a la fuga de Otoniel, y enfadado con su actitud rebelde, decidió propinarle serios golpes con el bastón de mando una y otra vez, hasta que le quedara claro que no podía escapar. Los golpes que le propinaron a Otoniel, le generaron heridas de gravedad.

¿QUÉ HIZO?

Una vez Otoniel aclaró el incidente y salió de la detención, compareció ante **Medicina Legal**, para que le hicieran una valoración de los golpes y contusiones. En esa entidad, le ordenaron incapacidad laboral por varios días, a causa de las lesiones corporales recibidas.

¿QUIÉN LE AYUDÓ?

En los días de su recuperación, Otoniel decidió acudir ante la **Defensoría del Pueblo**, a fin de denunciar al agente de Policía que le había propinado los golpes esa noche. La Defensoría, acorde con sus obligaciones legales, le solicitó al Comandante de la Policía de la zona que iniciara la correspondiente investigación de carácter disciplinario, a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias del policía que había retenido a Otoniel esa madrugada.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

Algunos meses después, el Comandante de la Policía del lugar, le informó a la Defensoría, que en el caso de Otoniel se había profe-

rido fallo de única instancia mediante el cual se había establecido la responsabilidad del uniformado y en consecuencia se le había impuesto una sanción consistente en una multa equivalente a diez días de sueldo básico mensual y una copia de la sanción a la hoja de vida.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

Se sancionó a través del control interno disciplinario de las autoridades de Policía, la agresión de la que fue objeto Otoniel, por parte de un uniformado de dicha institución. Otoniel podía así mismo solicitar el pago de indemnizaciones por parte de la Policía Nacional por falla en el servicio, ante la violación de sus derechos, pero con el procedimiento disciplinario había quedado satisfecho, porque se había hecho justicia y sus heridas habían sanado fácilmente.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para exigir la investigación de las actitudes impropias de autoridades de la fuerza pública contra la integridad personal de los ciudadanos, se acudió a la **denuncia** ante la **Defensoría del Pueblo o ante las autoridades disciplinarias de la misma Policía**. Otoniel puso en conocimiento de estas instancias, los hechos acaecidos, a fin de lograr una sanción directa por parte de estos cuerpos colegiados, a la reacción indebida de la Policía. De haber sido superior el daño, muy probablemente el agente de la policía hubiese incurrido en un delito.

RECORDEMOS QUE...

Las autoridades de la República están constituidas con el propósito de proteger la vida, honra y bienes de los de los ciudadanos. La inobservancia de estas obligaciones no sólo viola los derechos de las personas, sino que desvirtúa la función Estatal y puede llegar a generar responsabilidad penal o disciplinaria de quien, en uso de su potestad, lesionó indebidamente los derechos de los ciudadanos.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué cree usted que las autoridades de policía no pueden causarle lesiones desproporcionadas a las personas que son capturadas?
- ¿Ante quien cree usted que puede denunciar el abuso de autoridad de un agente de policía o de personas vinculadas con la protección del orden público?
- ¿Qué hubiese ocurrido si Otoniel en vez de intentar huir hubiese decidido agredir al policía que lo estaba conduciendo al camión? ¿En qué cambiaría la situación?

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / ACCIÓN DE REPARACIÓN
DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO.

¡TOMEN PA' QUE LLEVEN!

EL ESTADO DEBE INDEMNIZAR A LAS PERSONAS QUE RESULTEN LESIONADAS POR LA ACCIÓN IRREGULAR DE SUS AGENTES. LA ACCIÓN QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA CONTEMPLA PARA ASEGURAR ESA OBLIGACIÓN SE DENOMINA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO.

¿QUÉ PASÓ?

En la noche del 16 de diciembre de 1988⁵, luego de una verbena bailable en casa de unos amigos, Olga y Mauricio se dirigieron a su residencia que quedaba a unas siete cuadras del lugar de la reunión. Al pasar por la estación de policía del barrio Agua Clara, notaron que algunos agentes de policía los miraban con un aire sospechoso y además, al parecer, habían estado ingiriendo licor. Al atravesar la plaza de mercado, una cuadra más adelante, hicieron su aparición detrás de ellos, cinco agentes más que los venían siguiendo. Sin que hubiera motivo alguno,

⁵ Muchos de los hechos que a continuación se presentan responden a la ficción, a fin de facilitar la comprensión del lector. Sin embargo, el caso ha sido inspirado en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de marzo de 1993. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

uno de los uniformados, Juan Pimiento, se dirigió a la pareja con palabras fuertes y decidió detener a Mauricio, conduciéndolo a golpes al Cuartel de Policía y manifestándole que en ese sitio, le informarían sobre los motivos de su detención. Una vez en el calabozo, Mauricio exigió a las autoridades que le aclararan lo que estaba pasando. Unos minutos más tarde, se introdujo en el sitio de reclusión otro oficial con unos civiles, uno de los cuáles hizo una señal de reconocer a Mauricio, con la mano. Acto seguido, el retenido fue trasladado a una habitación vecina y golpeado salvajemente. Al día siguiente, sin explicación alguna, Mauricio fue dejado en libertad a eso de las once de la mañana. Olga, lo estaba esperando llena de angustia, y al verlo salir así, irreconocible, no supo que hacer. De inmediato, lo importante era llevar a Mauricio a que lo atendieran clínicamente, así que acudió al hospital más cercano, para que le curaran las heridas causadas la noche anterior. En el hospital le informaron que Mauricio podría recuperarse de las lesiones generales en pocos días, pero que irremediablemente perdería la visión total de su ojo izquierdo, de por vida, a causa de la gravedad de las contusiones. Irritada con lo ocurrido, sorprendida con la falta de explicación de los hechos y agobiada, Olga se dejó caer en el sillón de la recepción del hospital, sin saber ni siquiera que decir. Frente a una situación de esta naturaleza, ¿Qué cree usted que Olga y Mauricio podrían hacer?

¿QUÉ HICIERON?

Mauricio y Olga denunciaron los hechos ocurridos, ante la **Alcaldesa**, el **Personero Municipal** y la **Procuraduría** de su localidad. Ante la seriedad de las denuncias y el apoyo de la Personería, la Fiscalía remitió a Mauricio a reconocimiento médico en **Medicina Legal**, con el fin de establecer la causa exacta de sus lesiones y determinar con resultados positivos, si el posible trauma era producto de los malos tratos que le fueron propinados. Otras pruebas permitieron concluir

que Mauricio además había sido objeto de torturas, por unas quemaduras de cigarrillo que tenía en los brazos, propinadas a fin de que diera nombres de personas que él desconocía.

¿QUIÉN LES AYUDÓ?

Recibieron asesoría por parte del **Personero Municipal**, sobre cómo y en que oportunidad podían denunciar las lesiones de las que habían sido objeto.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

Con las pruebas obtenidas, solicitaron a la Fiscalía y a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, iniciar la correspondiente investigación penal y disciplinaria a los uniformados que le propinaron a Mauricio los malos tratos y las torturas. En el **proceso penal militar**, Juan Pimiento fue condenado y destituido del servicio de policía. Posteriormente, Olga y Mauricio interpusieron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a fin de que se indemnizara a Mauricio por las lesiones causadas por la indebida actividad de los agentes de policía. El **Tribunal Contencioso Administrativo**, concedió las peticiones de Olga y Mauricio y ordenó una indemnización a favor ambos, por los hechos ocurridos en esa navidad. Posteriormente, el caso fue conocido por el máximo tribunal administrativo, el **Consejo de Estado**, debido a que el abogado de la Policía consideró que la condena a favor de Mauricio era injusta y **apeló** la sentencia.

El **Consejo de Estado**, en su decisión manifestó que efectivamente estaba probado que Mauricio había sido detenido por la Policía sin justificación alguna, que a causa de los maltratos había quedado con deformidad física que alteró la visión de su ojo izquierdo de manera permanente y que tales maltratos habían sido causados por Juan Pimiento dentro del establecimiento de detención. Al respecto el **Consejo de Estado** señaló que se infería sin esfuerzo de los

hechos, la responsabilidad de la Nación en los mismos. Por ende, recordó que toda autoridad militar o de policía en su misión de reprimir la delincuencia, debe capturar a las personas cuando sobre ellas pesa alguna sindicación. De ser así, al ser detenida la persona, las autoridades contraen con quien es retenido una **obligación legal de resultado**, que implica el respetar la vida y la integridad física y psíquica de las personas y el deber de mantenerlas en las condiciones de salud que tenían cuando fueron aprehendidas, porque nada justifica la tortura física o moral en un estado democrático.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

En el caso concreto, el **Consejo de Estado** confirmó la sentencia del **Tribunal Administrativo** y en esa medida, ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa, el pago de los perjuicios morales causados a Mauricio y a su familia por las lesiones permanentes que le fueron causadas por la actitud impropia de un agente del Estado.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para exigir la investigación de las actitudes impropias de la fuerza pública contra la integridad personal de los ciudadanos, se acudió a la **denuncia** ante la **Personería Municipal**, ante **las autoridades disciplinarias de la misma Policía**, **los organismos de control** y ante **la Fiscalía**, a fin de lograr una

RECORDEMOS QUE...

Acorde con la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (Art. 90).

Para que prospere una acción de reparación directa, se requiere entonces que se prueben: 1) la falla en el servicio; 2) el daño; 3) la relación de causalidad entre la falla y el daño. Son causales de exoneración de la responsabilidad del Estado: 1) La intervención de o participación de un elemento extraño, la fuerza mayor o el caso fortuito (un hecho imprevisto e irresistible), el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

sanción directa por parte de estas instancias a la acción indebida de los miembros del Estado, desde el punto de vista penal y disciplinario. Para obtener el pago de los perjuicios causados con la indebida acción de uno de los agentes del Estado, Mauricio y su esposa demandaron mediante la **acción de reparación directa por falla en el servicio** a la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿En caso de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que un ciudadano común cause a otro o que sea causado por autoridad, ante quien se puede denunciar y acudir?
- ¿Puede una autoridad lesionar los derechos de una persona a su integridad física para obtener de ella información?
- ¿A través de qué acción se puede solicitar el pago de perjuicios causados por una lesión personal causada por un agente del Estado? ¿Y si el daño es causado por un particular qué puede pasar?
- ¿En qué casos se puede concluir que hay responsabilidad del Estado por daños causados a una persona? ¿Qué se debe demostrar?
- ¿Cuáles son las causales de exoneración de la responsabilidad del Estado?

LA TORTURA PSICOLÓGICA CONSTITUYE UN DELITO QUE DEBE SER
INVESTIGADO MEDIANTE ACCIÓN PENAL.

¡POR FIN LIBRE!

*LA TORTURA PSICOLÓGICA
ES UN ACTO QUE LESIONA
EL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
POR ENDE DEBE SER
SANCIONADO SIN IMPORTAR
SI QUIEN LO COMETE ES
UN FUNCIONARIO PÚBLICO
O UN PARTICULAR.*

¿QUÉ PASÓ?⁶

Marina esperó paciente mente a que la luz del día se apagara. Una profunda tristeza invadió de nuevo su corazón, que empezó a palpar con profunda rapidez, atemorizado por la inminente llegada del “Negro” y por el recuerdo aterrador de los atardeceres llenos de miedo y de dolor que había tenido que vivir en las últimas semanas. A pesar de su esfuerzo por mantenerse tranquila y sosegada desde su secuestro, las condiciones de su reclusión deprimían cada vez más su espíritu.

Un sudor frío recorrió su espalda, cuando vio caer el atarde-

⁶ El caso que se presenta a continuación es un caso ficticio, cuyos hechos y personajes no corresponden a la realidad. Sin embargo, ha sido inspirado en la sentencia del 30 de octubre de 1991 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Dídimo Páez Velandia.

cer y sintió los pasos del Negro próximos a atravesar la puerta desvencijada. Y allí estaba él; como todos los días a las seis de la tarde, orquestando un horrible rito de sumisión psicológica en contra de su víctima. A través de su capucha oscura, una tras otra, se iban colando millones de amenazas poderosas en contra de la vida y la integridad de Marina, que articuladas con palabras altaneras y agresivas, con disparos al aire y con actitudes violentas, hacían que ella poco a poco fuera perdiendo la esperanza de salir viva de allí. Día tras día, al caer la noche, el terror invadía a Marina y agotaba sus fuerzas: tal vez ese día el Negro sí cumpliría la promesa asesinarla y sus lágrimas y sus gritos seguramente no lo conmovían.

Esa tarde, sin embargo, múltiples disparos sacaron a Marina de sus pensamientos. Como tenía los ojos tapados, sólo escuchó las ráfagas y una gran confusión. Por espacio de unos minutos todo fue impreciso. Después todo se sumió en un profundo silencio. Una voz amable se acercó a ella con cariño, le acarició su rostro y empezó a desatarla. -Señora- dijo el agente de policía, -no se preocupe, usted ha sido liberada. Ya hemos capturado a sus secuestradores-. Esas palabras para Marina, sonaron como un murmullo que le devolvía la vida. Se aferró al agente con todas sus fuerzas y sin parar de llorar le agradeció la oportunidad que le daba de volver a casa. -Todo va a estar bien, señora- le repitió el joven agente a Marina, una y otra vez. ¡Todo va a estar bien!

¿QUÉ HICIERON?

Las autoridades procesaron a los secuestradores por los delitos cometidos, mediante **acción penal**. Esta acción le corresponde al Estado, y se ejerce por la **Fiscalía General de la Nación** durante la **etapa de investigación**⁷ y por los jueces competentes

⁷ Instrucción.

durante la **fase de juzgamiento**. La acción penal, se inicia por medio de la **denuncia** o **querrela** del ilícito, por parte del ofendido.

Sin embargo, cuando el ofendido no puede hacerlo, la querrela puede ser presentada por el defensor de familia, el agente del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o perjudicados directos.

En el caso de Marina, sus familiares habían presentado denuncia por su secuestro, desde hacía muchos meses. Una vez liberada, Marina pudo explicar ante las autoridades las condiciones de su secuestro y reclusión. La Fiscalía oyó igualmente en **indagatoria** a los presuntos secuestradores, los vinculó al proceso penal, dictó medida de **detención preventiva** y decidió, una vez recaudadas todas las pruebas necesarias, cerrar la investigación y acusar a los presuntos infractores de la ley penal formalmente, ante los juzgados penales correspondientes, mediante una **resolución de acusación**. Terminada esta etapa de la acción penal, se inició la **etapa de juicio**, en la que los jueces debían determinar si la calificación del ilícito dada por el Fiscal era correcta y condenar o dejar en libertad a los infractores, mediante **sentencia**.

¿QUIÉN LE AYUDÓ?

El esposo y la hija mayor de Marina, comparecieron ante la Defensoría del Pueblo y ante las autoridades de policía para presentar las denuncias por el secuestro extorsivo de Marina. En la Defensoría los orientaron sobre lo que debían hacer y la fuerza pública inició la búsqueda de los captores.

¿QUÉ LES RESPONDIERON?

En primera y segunda instancia, los jueces penales decidieron condenar al Negro y sus amigos a 20 años de prisión, por los

delito de secuestro extorsivo agravado⁸. Para la Fiscalía, que en la etapa de juzgamiento actúa como sujeto acusador, el delito de tortura también debía ser considerado en la sentencia y por ende, sancionado independientemente. El defensor estimó que el delito de tortura no se había presentado en el caso, porque no se le había infligido ninguna afectación física a Marina.

La Corte Suprema de Justicia, reconoció al respecto, que toda forma de tortura estaba proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano.⁹ Determinó la existencia de dos tipos de tortura: La física, relacionada con el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario como consecuencia del dolor corporal que se infligen; y la psíquica, que ocurre con procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano, como las amenazas, pero que hacen posible el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña y su coacción y terror ante el agresor. Este tipo de tortura, casi siempre se consume con la simple advertencia de un mal con probabilidades de ocurrencia, pues lo que cuenta es que la amenaza logre un estado de desazón interior, que afecte la normalidad psicológica de la víctima. Por lo tanto, el argumento de la defensa de la inexistencia de tortura en contra de la señora Marina fue desvirtuado acorde al acervo probatorio y a la concepción de tortura

⁸ El artículo 169 del Código Penal señala lo siguiente: “Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un proyecto o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En el momento en que el caso se presentó, la tortura psicológica fue considerado una circunstancia de agravación punitiva. En la actualidad la tortura es considerado como un tipo penal autónomo.

⁹ Ver artículo 178 del Código Penal; Art. 9 de la ley 74 de 1968 o Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ley 70 de 1986.

moral o psicológica vigente en la legislación nacional.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Suprema de Justicia, reconoció que amenazas de tal naturaleza, no son un elemento natural de lo que suele ocurrir en un secuestro, pues la característica abominable de este delito es la pérdida de la libertad con fines innobles, no la amenaza latente de un mal mayor, que genere terror. De allí que considerara la existencia de tortura psicológica en contra de Marina y acogiera la decisión de los jueces de instancia, es decir del secuestro agravado por razón de la tortura psicológica a la que la señora había sido sometida.¹⁰

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para lograr que los causantes del delito de secuestro y tortura de la señora Marina fueran sancionados, fue necesario que se surtiera la **ac-**

RECORDEMOS QUE...

Toda forma de tortura está proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano. El que inflija a una persona, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquico, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que ella haya cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, o el que cometa estos actos con fines distintos, incurrirá en prisión de ocho a 15 años y al pago de multas.

Existen de dos tipos de tortura: La física, relacionada con el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario como consecuencia del dolor corporal que se inflige; y la psíquica, que ocurre con procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano, como las amenazas, pero que hacen posible el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña y su coacción y terror ante el agresor.

¹⁰ Es posible que en la actualidad, la tortura pueda ser sancionada como un delito independiente, en concurso con el secuestro, acorde a las nuevas disposiciones del Código Penal. En la sentencia que inspiró este caso, es decir la sentencia del 30 de octubre de 1991, M.P. Dídimo Páez, existía como causal de agravación del delito de secuestro, la tortura. De allí que se haya tomado esa decisión jurídica en ese caso similar al planteado.

ción penal correspondiente, que se inició con la **denuncia** de los familiares Marina, sobre el hecho ilícito en contra de su vida e integridad.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Pueden los particulares lesionar a otros con tratos crueles, inhumanos o degradantes?
- ¿Qué puede hacer un ciudadano en caso de que otro realice tales conductas?
- ¿Qué tipo de torturas existen y por qué es importante su distinción?

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE PERSONAS RECLUIDAS EN
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O CARCELARIOS / ACCIÓN DE TUTELA.

¡AZUQUITA PA' L CAFÉ!

¿QUÉ PASÓ?¹¹

Hermano, usted llegó en el peor momento a esta cárcel. ¡Se lo juro! Es que esto ya no es como antes, viejo; las cosas de tres meses para acá, se han complicado. No con la guardia, ni con los internos, porque ésta es una cárcel pequeña, así que ¡fresco! Lo que pasa es que al Alcalde le ha dado por hacer unas “innovaciones”, que ya va a ver, dijo Toño, con un aire de sincera preocupación.

- ¿De qué me habla, hombre?, preguntó el Tato intentando que no se le notara el miedo.
- Mire, hermano. No pierda su tiempo conmigo.
- No, hermano. No me deje así. Dígame de una vez por todas

¹¹ El presente caso, así como los nombres de los protagonistas y de la localidad, son producto de la ficción. Sin embargo, el caso ha sido inspirado en la sentencia T-718 de 1999 de la Corte Constitucional.

qué es lo que pasa y para qué tengo que estar preparado – replicó el Tato, frunciendo el ceño ante la incertidumbre.

• Que, ¡buenas noches!, le digo -replicó Toño en tono rudo y disgustado-. ¡Mañana será otro día, no moleste!

El Tato, recién llegado a la cárcel, no quería granjearse enemigo alguno tan rápido. Menos al Toño, que se había mostrado amigable desde que lo conoció. Por eso, no se atrevió a decir nada más. Sin embargo, no pudo conciliar el sueño, porque la noche se mostraba amenazante y presentía, luego de lo que le había dicho Toño, un cúmulo de riesgos a su alrededor.

Un mes más tarde, Tato había finalmente entendido el motivo de la advertencia de Toño. Inicialmente pensó que las razones de precaución debían orientarse a los tratamientos disciplinarios de la guardia, o tal vez a la cercanía de reclusos peligrosos que pondrían en juego su vida o su integridad. Pero la advertencia de Toño, obedecía a una razón realmente distinta: los reclusos de la cárcel municipal de Arjona, estaban sometidos a un régimen de hambre absurdo. En efecto, desde su llegada a ese centro penitenciario, había bajado más de cinco kilos de peso y estaba seguro que la cosa no iba a parar allí. Esa mañana, supo nuevamente que el pesado café negro que le servían desde que llegó, sería todo lo que recibiría durante la mañana. Un caldo, una cucharada de arroz y una aguadepanela, sería de nuevo su almuerzo y otra cucharada de arroz, un trocito de salchicha y café negro, sería su alimento en la noche, antes de dormir. La “dieta”, como la llamaban los reclusos en tono burlón, había comenzado hacía cuatro meses, porque el Alcalde de Arjona había decidido reducir los costos de la preparación de los alimentos de los reclusos. Según se había enterado El Tato, preguntándole a los cocineros, el Alcalde estaba pagando por las tres comidas diarias de los internos un monto que correspondía a lo que se pagaba por ellos diariamente, siete años atrás. Don Rigoberto, el Alcalde, pretendía ahorrar con ello unos pesitos al municipio, ante las dificultades económicas que afrontaba. Eso de apretar-

se el cinturón era una buena cosa, y así se lo hizo saber quienes suministraban los alimentos en el mencionado centro carcelario. Por eso, aunque sabía que les habían disminuido la ración, estaba tranquilo porque igual como fuera, les estaban dando desayuno, almuerzo y comida, a los internos.

Esa noche, el Tato se acostó como de costumbre con la sensación de hambre más intensa que había percibido en mucho tiempo. Su estómago, afortunadamente, cada vez rugía menos, y según Toño, con el tiempo dejaría de hacerlo por completo, porque se reduciría en tamaño al mínimo posible, al punto de terminar acostumbrándose a los granos de arroz que le daban. El Tato, no podía mirar con gracia esta situación. No estaba de acuerdo con padecer hambre todos los días hasta el final de su condena, y sabía que no aguantaría tanto, teniendo en cuenta que él trabajaba en la cárcel y necesitaba alimentos para poder rendir en sus labores. Sabía claramente que tenía que hacer algo, ¿pero qué?. Al fin y al cabo estaba privado de la libertad porque había cometido un error... pero el hambre no podía ser un castigo adicional fuera de la pérdida de la libertad, o ¿sí?.

¿QUÉ HIZO?

Una tarde, ya desesperado, llamó a su mujer y le contó la situación. Ella, le llevó comida a la visita del domingo, y escuchó pacientemente la queja de su esposo y de sus otros amigos. Por eso decidió ese lunes acudir a un consultorio jurídico, y comentar la situación, a ver qué le decían y cómo podría colaborar. Allí le informaron que el trato que le estaban dando al Tato y a sus demás compañeros en la prisión, ante la privación de alimentos, podía ser considerado contrario a su **integridad personal**, en la medida en que podía constituir un **trato cruel, inhumano o degradante**. Por eso le mencionaron como opción, presentar una **acción de tutela** para que le suspendieran en la cárcel, el régimen de hambre al que lo tenían sometido.

¿QUIÉN LE AYUDÓ?

La esposa de Tato, tomó atenta nota de lo que le informaron en el consultorio jurídico y se llevó un modelo de cómo hacer una acción de tutela. El domingo, en la visita conyugal, le entregó todo lo que investigó al Tato, para que él presentara la acción de tutela. Agradecido, el Tato hizo todo lo que su señora le dijo, y presentó efectivamente la **acción de tutela** en contra del Alcalde Municipal de Arjona, alegando la violación de su derecho a la integridad personal.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

Mediante fallo del 26 de marzo de 1999, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad concedió la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud del Tato. En consecuencia, ordenó que se restableciera al demandante el suministro de una alimentación adecuada. Finalmente el caso llegó a la Corte Constitucional¹². Esta Corporación inició su pronunciamiento indicando que un ciudadano puede resultar privado de la libertad, pero que no por ello pierde su calidad de persona humana, cuya dignidad debe ser respetada en el curso de la ejecución de la pena impuesta. Sus derechos fundamentales, -aunque algunos de ellos puedan ser restringidos, como ocurre con la libertad

¹² En la acción de tutela, los jueces que pueden conocer los casos, son de diferente jerarquía. Existe un juez, -denominado de primera instancia-, a quien se dirigió inicialmente la acción de tutela y quien tiene la obligación de fallar el caso de manera inicial. Si la decisión tomada por este primer juez no responde a nuestras expectativas o no parece ajustada a nuestro requerimientos, la decisión se puede impugnar, y entonces el caso asciende a un juez de superior jerarquía, quien tiene la posibilidad de tomar una decisión final. La Corte Constitucional, en todo caso, puede revisar algunos fallos de tutela y modificar o ratificar los pronunciamientos de los jueces anteriores, para sentar una posición doctrinal. De ser ese el caso la Corte Constitucional, mediante sentencia, *Confirmará o Revocará* las sentencias anteriores, para así sentar una posición final al caso concreto.

personal-, pueden seguir siendo exigibles y ser reclamados ante los jueces mediante acción de tutela, cuando se da su vulneración o amenaza. Ahora bien, el Estado colombiano tiene la obligación de brindar a los reclusos una alimentación suficiente y adecuada, que colme las necesidades nutricionales y proteínicas que requiere un ser humano, para subsistir modestamente. Si el Estado incumple ese deber, está desconociendo la dignidad humana de los reclusos y violando sus derechos a la vida, salud e **integridad personal**. Además, el hambre supone necesariamente una condición que genera sufrimiento y daño a la integridad, - física y mental- de quien la padece, por lo que constituye un trato cruel e inhumano, prohibido por la Constitución colombiana en su artículo 12¹³. En los términos del caso, el tratamiento que se le ha dado a los reclusos, puede ser entendido también como una pena accesoria no contemplada en la ley, por lo que sería contraria a los artículos 29 y 1º de la Constitución, relacionados con el debido proceso y los fines del Estado.

Internacionalmente, el artículo 11 del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** del que Colombia hace parte, estipula que los Estados reconocen el derecho de toda persona a “estar protegida contra el hambre”. De allí que adicional a la responsabilidad que le asiste al Estado de propender por el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad de los internos, le compete también asegurar una alimentación adecuada a las personas sometidas a su vigilancia. Acorde con el Código Penitenciario y Carcelario, además, “los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos”.¹⁴

¹³ Art. 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁴ Ver el artículo 68 del Régimen Penitenciario y Carcelario.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Constitucional acorde con las pruebas suministradas por los jueces que conocieron previamente de la acción de tutela, pudo concluir que la ración diaria que les estaban dando a los reclusos era realmente insuficiente para sus necesidades alimenticias. La responsabilidad, se constató, no era entonces de quienes suministraban los alimentos a los reclusos, sino del Alcalde, ante su indolencia e incumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible del Régimen Penitenciario de atender satisfactoriamente la alimentación de los internos. Precisó la Corte Constitucional, que de lo que se hablaba a la hora de alimentar a los internos, no es de comidas suntuarias o excesivamente costosas, sino adecuadas para cualquier persona sin detrimento de su dignidad, es decir aquellas necesarias para sostenerse nutritivamente, sin hambre, ni privaciones inhumanas.

Por consiguiente, la Corte Constitucional confirmó el fallo del juez municipal que conoció del caso en primera instancia y tuteló los derechos del Tato a la vida, salud y a la integridad personal. Así mismo, avaló la decisión de concederle la ración de comida suficiente al interno para suplir sus necesidades alimenticias a él y sus compañeros y además ordenó informar al Ministerio de Justicia sobre este procedimiento para evitar que se dieran en otras cárceles situaciones como éstas que perturbaran los derechos de los reclusos. Así

RECORDEMOS QUE...

El Estado colombiano tiene la obligación de brindar a los reclusos una alimentación suficiente y adecuada, que colme las necesidades nutricionales y proteínicas que requiere un ser humano, para subsistir modestamente. Si el Estado incumple ese deber, está desconociendo la dignidad humana de los reclusos y violando sus derechos a la vida, salud e integridad personal. Además, el hambre supone necesariamente una condición que genera sufrimiento y daño a la integridad, – física y mental – de quien la padece, por lo que constituye un trato cruel e inhumano, prohibido por la Constitución colombiana en su artículo 12.

mismo la Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo hacerle seguimiento a las raciones alimenticias que se están aplicando en las cárceles del país y hacer las denuncias correspondientes en defensa de los derechos fundamentales de los internos, en las circunstancias que fueren del caso.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para lograr la protección del derecho a la integridad física de una persona que se encontraba privada de la libertad, porque se le estaba dando un trato inhumano, se utilizó el mecanismo de la acción de tutela.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Puede un recluso interponer acción de tutela?
- ¿Qué es un trato cruel, inhumano o degradante?
- ¿Además de la privación de alimentos, qué otros hechos pueden ser considerados tratos crueles, inhumanos o degradantes?
- ¿Por qué la actitud asumida por el Alcalde no es válida desde el punto de vista constitucional?

FUETE PA' TI, CLARO QUE SÍ!

¿QUÉ PASÓ¹⁵?

El Alcalde Municipal de Jambaló, fue asesinado una fría mañana de abril. Los Gobernadores de los **cabildos indígenas** de la zona del Norte del Cauca, a la que pertenecía el difunto, acordaron adelantar las investigaciones correspondientes, para sancionar a los responsables de éste asesinato, acorde con las disposiciones internas del cabildo. El primer paso fue ordenar la aprensión de Pacho y cinco personas más, a quienes se les acusaba de haber propiciado la muerte del Alcalde, por haberlo señalado ante la guerrilla como paramilitar. En el curso de la investigación, la comisión indígena recibió testimonios, prac-

¹⁵ Los hechos que se presentan en este caso, son producto de la ficción. Sin embargo, muchos de ellos han sido inspirados en la sentencia T- 523 de 1997. Corte Constitucional.

ticó el reconocimiento visual del sitio donde presuntamente Pacho había sostenido conversaciones con el grupo insurgente, etc. Una vez surtida la investigación, la comisión citó la celebración de una Asamblea General, con el fin de presentar, ante la comunidad indígena, las conclusiones de la investigación. El día anterior a la realización de tal asamblea, en el periódico “El Liberal” de la zona, el Frente “Cacique Calarcá” de un grupo insurgente, aceptó ser el autor material de los hechos que dieron fin a la vida del Alcalde. Pacho, que se encontraba a punto de ser sancionado por el cabildo indígena decidió hacer algo para que no lo juzgaran, porque estaba seguro que la comisión del Cabildo terminaría aplicándole un castigo ejemplar y a su juicio injusto.

¿QUÉ HIZO?

Pacho, ante la inminencia de una sanción por parte del **cabildo indígena**, interpuso acción de tutela contra el Gobernador del cabildo de Jambaló y contra el Presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, con el argumento que las autoridades indígenas habían desconocido en la investigación, que el grupo guerrillero “Cacique Calarcá” era el culpable real del asesinato del Alcalde. En el escrito, Pacho indicó que a su juicio se le había violado con las actuaciones del **cabildo indígena**, su derecho al debido proceso. En su opinión él debería ser juzgado por las autoridades pertinentes, acorde a la legislación penal colombiana.

¿QUIÉN LE AYUDÓ?

Pacho no contó con la ayuda de nadie. El escrito que presentó fue sencillo y en él expuso los hechos anteriores.

Sin embargo, cinco días después, y sin que el juez de tutela se hubiera pronunciado sobre la situación de Pacho, se realizó en el Municipio de Jambaló, la Asamblea de la Zona del Norte, en la que participaron miembros de todos los **resguardos** de la zona, para pre-

sentar las conclusiones a la investigación sobre el asesinato del Alcalde. Después de presentados todos los datos y de reunirse para deliberar, la plenaria de la Asamblea decidió que Pacho era culpable de colaborar con los subversivos y dio lectura a los castigos, uno de los cuales era la imposición de 60 fuetazos (2 por cada cabildo). Al momento de proceder a la ejecución de la pena, los familiares de Pacho y algunos miembros del casco urbano iniciaron un gran desorden, circunstancia que llevó al Gobernador de Jambaló a suspender la ejecución de la sanción y posponerla. Para la familia del indígena sentenciado, los fuetazos eran una pena cruel, inhumana y degradante, que violaba la Constitución.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

El Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, en primera instancia, concedió la tutela a favor de Pacho. Si bien reconoció la competencia de la comunidad indígena para adelantar el proceso, consideró que las sanciones impuestas ponían en peligro la vida e integridad personal del sentenciado.

La comunidad indígena apeló el fallo del primer juez, argumentando que en su caso no se había infringido ningún derecho del procesado. En segunda instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao confirmó la decisión del juez municipal. Se le condenó a una sanción, el fute, que así no deje secuelas físicas, es una medida que atenta contra la dignidad humana.

La **Corte Constitucional**, al revisar el presente fallo, concluyó que el Estado colombiano tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente. Sin embargo reconoció que esta labor no deja de ser conflictiva, pues las distintas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo Estado ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre las prácticas de grupos culturales con tradiciones,

ordenamientos jurídicos diversos, y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. A pesar de la dificultad, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos étnicos o culturales con prácticas y tradiciones propias.

Para ello la Corte Constitucional precisó que una primera solución a este tipo de conflictos interculturales, exige de un diálogo entre las diferentes culturas que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia. Una regla general, es entonces la de garantizar un alto grado de autonomía de estas comunidades en la solución de sus conflictos, en la medida en que es gracias dicha autonomía que resulta posible asegurar la supervivencia cultural de estos pueblos. Ahora bien, cuando su autonomía choca directamente con principios del Estado Social de Derecho, sólo podrán ser admitidas restricciones cuando: a) La medida que se pretenda imponer restringiendo sus actividades propias, sea a todas luces necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (vg. la seguridad interna del país o la vida de las personas); o b) Cuando al ponderar los derechos de la comunidad y los derechos establecidos por el Estado Social de derecho, el resultado sea el de imponer una restricción a los derechos de la comunidad indígena. En ese caso, la medida que se imponga debe ser la menos gravosa de las que existan, para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Al funcionar paralelamente dos sistemas de justicia como en el presente caso, en el cual operan el sistema nacional y las jurisdicciones especiales (indígenas), es posible que se presenten conflictos de competencia. Pacho planteó ese conflicto de competencias en su escrito. Para resolverlo, es necesario, entonces, analizar los elementos subjetivos y territoriales de este caso. Para la Corte el conflicto debía ser resuelto como se hizo por las autoridades indí-

genas, porque el actor de la tutela era miembro de esa comunidad paéz y residía con ellos en el resguardo, y el delito del que lo acusaban había ocurrido en territorio indígena.

Desde esta perspectiva, una vez aceptada la competencia de la jurisdicción indígena surge otra tensión, producto de las penas impuestas como castigos, por esas comunidades. Entre los paeces, los castigos que se imponen son: el fueite, los trabajos forzosos en las empresas comunitarias, las indemnizaciones a las personas o familias de los afectados y la expulsión del territorio. El fueite es ampliamente utilizado en el cabildo de Jambaló. Aun tratándose de una práctica heredada de los españoles, tiene un significado propio, el del rayo, que es pensado por los paeces como mediador entre lo claro y lo oscuro, como un elemento purificador.

La sanción del fueite, impuesta a Pacho por la Asamblea General, sirve para ilustrar una tensión entre dos tipos de pensamiento: el de la sociedad mayoritaria y el de la comunidad indígena paéz. El primero rechaza las penas corporales por atentar contra la dignidad del hombre, el segundo las considera como un elemento purificador, necesario para que el mismo sujeto, a quien se le imputa la falta, se sienta liberado.

Frente a esta disparidad de visiones, ¿es dable privilegiar la visión mayoritaria?. La Corte respondió este interrogante señalando que no, porque en una sociedad que se dice pluralista ninguna visión del mundo debe primar y menos tratar de imponerse; y en el caso específico de la cosmovisión de los grupos aborígenes, se exige igualmente el máximo respeto a su propia identidad cultural.

Ahora bien, la Convención contra la Tortura u otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por Colombia por la ley 78 del 15 de diciembre de 1986, define la **tortura** como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o menta-

les, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya omitido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionarios público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. La misma norma internacional establece, además, que esta noción de tortura debe entenderse sin perjuicio de legislaciones nacionales que contengan disposiciones de mayor alcance, como en efecto lo ha hecho la legislación de nuestro país, que extiende la prohibición a los casos en que el torturador es un particular¹⁶.

La prohibición de la tortura busca, por lo tanto, proteger el derecho a la integridad personal y la dignidad del individuo, que pueden ser violados por el uso arbitrario de la fuerza. Claro está, entendiendo que no todas las sanciones que producen sufrimientos alcanzan esta categoría. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos, en diferentes decisiones ha establecido que no todas las penas corporales constituyen tortura y que para que adquieran tal entidad los sufrimientos producidos deben ser graves y crueles. Siguiendo esta doctrina y buscando respetar al máximo el derecho de la comunidad a vivir según sus tradiciones, la Corte Constitucional señaló que en casos como éstos la sanción física deberá ser analizada a la luz de las circunstancias del caso, como la duración de la misma, sus efectos en la integridad física y moral del condenado, su sexo, edad o condiciones de salud, e incluso el contexto socio-político en el que se practica. Estos criterios, también son relevantes para de-

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 523 de 1997.

terminar, una vez descartada la tortura, si se trata de un comportamiento inhumano o degradante.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Constitucional, consideró que acorde con las normas propias de la comunidad Paez se habían cumplido todos los pasos exigidos por la tradición para la imposición de castigos. Las sanciones, por su parte, tampoco sobrepasaron los límites impuestos al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas, en primer lugar, porque de acuerdo con las faltas cometidas, es decir, la calumnia y el desconocimiento de la autoridad del cabildo, la pena del fuate era previsible para el actor. En segundo lugar, porque ninguna de ellas desconoció el derecho a la vida, la prohibición de esclavitud o la prohibición de la tortura. Por lo tanto, **revocó** los fallos de primera y segunda instancia y **negó** la tutela impuesta por Pacho.

En lo concerniente al fuate específicamente, la Corte Constitucional puso de presente que este castigo implica una flagelación que, en este caso, se ejecuta en la parte inferior de la pierna. Este castigo, que se considera de menor entidad que el cepo, es una de las sanciones que más utilizan los paeces. Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estimó que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no revestía los niveles de gravedad requeridos para que pudiera considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno”, porque de acuerdo con los elementos del caso,

esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al “escarmiento” público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Pacho intentó utilizar la **acción de tutela** como mecanismo jurídico para de carácter nacional, para evitar la imposición de una serie de penas que el **cabildo indígena** había ordenado en su contra, por la comisión de un delito propio de su comunidad. No obstante, el juez de tutela encontró que el cabildo indígena era efectivamente el tribunal competente para juzgarlo y los castigos impuestos fueron proporcionales y no desmesurados, frente a los principios y obligaciones constitucionales del Estado colombiano.

RECORDEMOS QUE...

La Convención contra la Tortura u otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por Colombia con la ley 78 del 15 de diciembre de 1986, define la **tortura** como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya omitido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionarios público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. La misma norma internacional permite que la noción de tortura se extienda y en Colombia la Constitución Nacional la ha extendido a la prohibición igualmente de torturas por parte particulares.

No todas las penas corporales constituyen tortura. Para que adquieran tal entidad, los sufrimientos producidos deben ser graves y crueles. La intensidad, entonces, deberá ser analizada a la luz de las circunstancias de cada caso.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Qué entiende usted por tortura?
- ¿Cómo se resuelve en un Estado Social de Derecho el conflicto entre lo que se entiende por protección a la integridad personal y la diversidad cultural?
- ¿Si la pena impuesta a Pacho hubiese sido la pena de muerte, usted cree que hubiese habido diferencia alguna? ¿Hasta donde se protege la diversidad cultural?
- Si el Código Penal colombiano contemplara sanciones como el fuste o el cepo para el colombiano que cometiera algún delito común, ¿la norma sería constitucional?

GLOSARIO*

• **Acción de tutela:** Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, consagrado en la Constitución Política colombiana en su artículo 86. La acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que desee reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular¹; siempre y cuando no exista otro

* El presente glosario, no pretende en modo alguno explicar la totalidad de los conceptos que en materia de integridad personal. Los conceptos presentados pretenden simplemente aclarar los términos técnicos utilizados en las lecturas que componen el presente volumen, de manera tal que puedan ser comprendidas por cualquier persona, no importa su oficio u ocupación.

¹ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando estos están encargados de un servicio público, frente a los que el soli-

medio de defensa judicial idóneo para ese fin. La acción de tutela está sometida a un procedimiento preferente y sumario. Además es una acción que puede ser intentada por cualquier persona, sin importar su edad, su origen, “raza, nivel socioeconómico, social o profesional y por su puesto sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables requisitos formales ni formulas exactas, ni siquiera un escrito, porque puede ser verbal”². Se puede tramitar ante cualquier juez del lugar en el que ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

• **Acción ordinaria de indemnización de perjuicios (por responsabilidad extracontractual):** Cuando un particular cause daño antijurídico a otro, deberá indemnizarlo por esa razón. El trámite se debe realizar con abogado, ante la jurisdicción ordinaria, especialmente la civil. Se habla de responsabilidad extracontractual, cuando las obligaciones no surgen de un contrato, sino de la violación del deber general de no causar daño a otros. La responsabilidad de los particulares por responsabilidad extracontractual, genera la obligación de indemnizar. Para que dicha responsabilidad sea declarada por los jueces se requiere que se prueben la ocurrencia de tres elementos: 1. Acto ilícito; 2) daño; y 3) relación de causalidad entre la conducta ilícita y el perjuicio.

• **Alcaldesa (Alcalde):** El Alcalde o Alcaldesa, es el jefe de la administración municipal y el representante legal del Municipio. Sus funciones son aquellas que le competen acorde con la Constitución (Art. 315), las leyes, las ordenanzas y los acuerdos. Los Alcaldes forman parte de la Rama ejecutiva acorde con la Constitución, pero no son agentes del Presidente de la República, salvo en lo concerniente al

citante tenga una relación de subordinación o indefensión o cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (en este caso se debe solicitar primero la rectificación antes de presentar la tutela).

² Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 1992.

orden público. En la actualidad los alcaldes son elegidos por votación popular para un periodo de tres años.

• **Autoridades disciplinarias:** Son autoridades disciplinarias aquellas establecidas para hacer cumplir los reglamentos internos o las leyes que regulan las funciones internas de una entidad, en materia disciplinaria.

• **Acciones Contencioso Administrativas:** Las acciones contencioso administrativas, entre las que se encuentra la de reparación directa, son aquellas que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la función administrativa dentro del marco definido por el derecho. Su conocimiento está a cargo de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado; se regulan por el Código Contencioso Administrativo, el cual establece los requisitos formales para presentar la demanda, los términos en los cuales se puede interponer la acción válidamente y el trámite que debe seguir. Son acciones contencioso administrativas: 1) la acción de nulidad, 2) la de nulidad y restablecimiento del derecho, 3) la de *reparación directa*, 4) la acción contencioso contractual, y 5) la de definición de competencias

• **Acción de Reparación directa:** La acción de *reparación directa* es un mecanismo judicial que se utiliza ante los jueces contenciosos administrativos, para obtener el pago de perjuicios causados por un daño generado por el Estado, cuando la causa del mismo sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa³. Esta acción debe interponerse necesariamente con abogado y caduca a los dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

• **Acción Penal:** Esta acción, corresponde al Estado en ejercicio de su función punitiva, y en términos generales, se adelanta de oficio. Esta acción pretende que la persona que cometió un hecho punible (deli-

³ Código Contencioso Administrativo . Art. 86

to) en contra de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, sea sancionada penalmente por el delito y resarza el daño causado. Es adelantada por la Fiscalía en su fase de investigación y acusación, y por los jueces penales en la fase de juzgamiento. Para investigar ciertos hechos punibles, sin embargo, la ley puede exigir querrela. De ser así, se requeriría que el ciudadano afectado por el delito interponga la querrela (que es como una especie de denuncia) ante la autoridad competente, para darle así inicio a la acción penal correspondiente.

• **Apelación (Apeló):** La apelación, es un recurso que procede contra las sentencias de primera instancia (primeros jueces que conocen de un caso), y contra algunos autos (decisiones de los jueces), en los términos que señale la ley. El efecto de este recurso, es que el superior jerárquico (el juez superior), entra a conocer del proceso y pueda revocar, reformar o acoger la sentencia del primer juez que conoció.

• **Cabildos Indígenas:** Tradicionalmente han tenido ese nombre las autoridades de los territorios indígenas, cuyo reglamento y conformación está regido por los usos y costumbre de las comunidades que regentan.

• **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Es uno de los órganos del Sistema Interamericano. Fue establecida en 1959 y su funcionamiento se rige por la Convención Americana sobre derechos humanos.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** También se conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Entró en vigor para Colombia, el 18 de julio de 1978. Es el primer instrumento regional, vinculante para los Estados Americanos, que codifica los Derechos Humanos y que además crea una estructura de protección compuesta por la Comisión y la Corte Interamericanas, para la defensa de los derechos contemplados en ella. Colombia, aprobó ésta Convención mediante la ley 16 de 1972, y la ratificó en julio de 1973; por esta razón, nuestro país está obligado internacionalmente al cumplimiento de esta Convención.

- **Corte Constitucional:** La función de defensa del orden constitucional está confiada a la jurisdicción constitucional, cuyo máximo tribunal es la Corte Constitucional. El artículo 241 de la Constitución Política, confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y enumera los asuntos que ella debe conocer, Algunos de los asuntos que ella constitucionalmente puede conocer, como la acción de inconstitucionalidad. En el caso de la acción de tutela, la Corte Constitucional tiene la función de *revisar*, acorde a lo prescrito por el ordenamiento, los fallos de tutela proferidos por los demás jueces y magistrados que conocen de esas acciones.
- **Corte Suprema de Justicia:** Es el máximo tribunal de la Jurisdicción ordinaria. Está dividida en salas especializadas según la materia a tratar⁴.
- **Confirmar (Confirmó):** Una sentencia se confirma, cuando el superior jerárquico que la está revisando, acoge plenamente la decisión del juez de menor jerarquía.
- **Consejo de Estado:** El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, que está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y los litigios administrativos originados por la actividad de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas (estatales). El artículo 236 y siguientes de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, determinan el régimen de competencia del Consejo de Estado.
- **Control Interno:** Se entiende por control interno, el sistema integrado por el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad del Estado, con el fin de procurar que todas las actividades operaciones y actuaciones que ella realice, así como la

⁴ Ver artículos 234 y 235 de la Constitución Política.

administración de la información y los recursos, se ejecuten de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección⁵.

• **Defensoría del Pueblo:** La Defensoría del Pueblo es un organismo del Estado, que forma parte del Ministerio Público. Su misión constitucional es la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia y de los ciudadanos colombianos en el exterior. Dentro de las atribuciones propias de la Defensoría se encuentran, entre otras, las de: i) difundir el conocimiento de la Constitución Política; ii) demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional de oficio o a solicitud de cualquier persona, las normas relacionadas con los derechos humanos; iii) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público u autoridad; iv) prestar a favor de las personas respecto de quien se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas, la defensa de sus derechos, su representación judicial o extrajudicial; v) interponer acciones de tutela, habeas corpus, acciones populares, necesarias para la protección de los derechos ciudadanos, sin perjuicio de los derechos que les asiste a las personas interesadas y vi) recibir y tramitar las quejas que presenten los ciudadanos relacionadas con la defensa de los derechos humanos y abogar por la solución de las necesidades ciudadanas ante autoridades y particulares. La Constitución Política en su artículo 282, establece las funciones del Defensor del Pueblo. Sin embargo, la Ley 24 de 1992 define la competencia de cada una de las Direcciones y Delegadas de la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus fines constitucionales⁶.

⁵ Ver la ley 87 de 1993, sobre los objetivos del sistema de Control interno en las entidades públicas.

⁶ Ver ley 24 de 1992.

• **Delitos:** Son conductas humanas que el legislador juzgó gravemente lesivas para la existencia de la sociedad, por lo que su comisión trae como consecuencia jurídica, la imposición de penas.

• **Derecho a la Integridad física y psíquica:** La integridad personal comporta el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física, psíquica y moral de las personas, como garantía del respeto que se le debe tener a la dignidad humana.⁷

El alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa su estrecha e inherente relación con otros derechos como el derecho a la vida y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata. Así el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida en condiciones de dignidad; la integridad personal, la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales⁸.

• **Diputado:** En Colombia, son las personas que conforman las Asambleas Departamentales, su cargo es de elección popular, su período es de tres años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener 21 años de edad, haber residido en la respectiva circunscripción territorial durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección y no haber sido condenado a penas privativas de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

• **Denuncia:** Es la noticia que una persona da a la autoridad, sobre un delito del que haya tenido conocimiento. Cuando se trata de hechos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 584 de 1998.

punibles, cuya investigación debe hacer el Estado de oficio, toda persona está obligada a denunciar su ocurrencia. Generalmente lo puede hacer ante las autoridades de policía competentes. Sin embargo, nadie está obligado a formular denuncia: a) contra sí mismo; b) contra el cónyuge, compañero o compañera permanente; c) contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La diferencia con la *querrela*, es que ésta última, implica dar a conocer a la autoridad competente delitos que no son perseguibles de oficio y que requieren expresamente que la persona afectada los lleve al conocimiento de la autoridad competente, para su persecución.

• **Detención preventiva:** Es una medida de aseguramiento que se impone en la fase de investigación (instrucción) en el proceso penal, para garantizar la comparecencia del sindicado⁹ al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, o impedir la fuga o la continuación de su actividad delictual, o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción (investigación), o el entorpecimiento de la actividad probatoria. Generalmente se impone cuando aparecen dos indicios graves¹⁰ de responsabilidad de la persona que está siendo investigada, y frente a los delitos consagrados en el artículo 357 del Código Penal que así lo establecen¹¹.

• **Estados de excepción.** De acuerdo con los artículos 212 y siguientes de la Constitución Política colombiana, los estados de excepción son unas figuras jurídicas que puede declarar el Presidente con la firma de todos sus ministros, en caso de guerra exte-

⁹ Ver descripción de sindicado en Glosario No 3.

¹⁰ Es un indicio grave aquel que se perfila como la causa mas que probable del hecho sindicado. Ver sentencia CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia de Mayo 8 de 1997. M.P. Jorge Aníbal Gómez.

¹¹ Código Penal artículos 355 a 360.

rior, grave perturbación del orden público o en casos de emergencia social, económica o sanitaria, a fin de implementar las medidas necesarias para conjurar la situación. En todo caso, éstas siempre deberán tener una relación directa con la situación que generó el estado de excepción. Ni los derechos humanos ni las libertades fundamentales podrán suspenderse en los estados de excepción, acorde con el artículo 214 de la Constitución Política.

• **Etapa de juzgamiento o etapa de juicio:** La fase de juzgamiento es la denominada técnicamente como el juicio, en materia penal. Con la ejecutoria de la resolución de acusación, comienza la etapa del juicio y *adquieren competencia para decidir*, los jueces encargados del juzgamiento. El Fiscal General de la Nación o su delegado en esa etapa adquieren la calidad de sujeto procesal¹².

• **Falla del servicio:** Este es el nombre que la doctrina y la jurisprudencia le otorgan de manera genérica a una falta imputable a la Administración, que ha generado un daño antijurídico y por consiguiente, responsabilidad del Estado. Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados a los ciudadanos. La falla del servicio implica la omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia en la prestación del servicio por parte del Estado. Para probar la responsabilidad del Estado se requiere probar: a) La *falla del servicio*; b) un daño y c) una relación de causalidad (causa-efecto) entre la falla del servicio y el daño ocasionado. Los actos del agente del Estado ajenos al servicio, es decir, realizados como simple ciudadano, no constituyen en general, falla de la Administración¹³.

• **Fiscalía General de la Nación (Fiscalía)** La Fiscalía General de la Nación es el órgano del Estado encargado de : a) Investigar los delitos y

¹² Ver artículo 400 del Código penal.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Octubre de 1976.

acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, salvo los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio; b) asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento; c) tomar medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios generados por el delito; d) calificar y declarar precluidas las investigaciones y e) tomar medidas para protección de víctimas y testigos, entre otras¹⁴.

- **Fallo:** Es un sinónimo de sentencia. (Ver sentencia)
- **Habeas Corpus:** Es un derecho fundamental y una acción que tienen todos los ciudadanos para proteger su libertad personal, ante cualquier autoridad que quiera restringirla arbitrariamente. En Colombia, está garantizado por el artículo 30 de la Constitución Política, y permite que en cualquier tiempo, toda persona privada de su libertad, pueda acudir ante un juez y este determine en el término de treinta y seis horas la legalidad de su detención. Si esta es ilegal, ordenará inmediatamente su libertad.
- **Integridad personal:** Ver derecho a la integridad personal.
- **Indemnización:** Es el pago de una cantidad de dinero u otra especie, que tiene como finalidad resarcir un daño o perjuicio causado¹⁵. En otras palabras, es la reparación que legalmente se exige a quien halla causado un daño o perjuicio.¹⁶

¹⁴ Ver artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 112 del Código Penal.

¹⁵ Diccionario Nuevo Larousse Manual Ilustrado. Editorial Larousse. Paris. 1970.

¹⁶ La indemnización, cuando estamos hablando de daños producidos por no cumplir una obligación que se debía cumplir, por ejemplo en contratos, generalmente comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. El lucro cesante, es la ganancia o provecho que se deja de percibir a consecuencia de no haberse cumplido una obligación. Cuando no se trata de contratos la indemnización comprende la cancelación de los perjuicios materiales (daño físico) y de los perjuicios morales (daño psicológico o asociado).

• **Juez Civil del Circuito:** Los jueces civiles, son aquellos que dirimen conflictos relacionados con el derecho a la propiedad, posesión, estado civil, liquidación de sociedades, sucesiones, y demás conflictos entre particulares que no sean de carácter penal o laboral. Están estructurados en una pirámide de competencias. En la base de la pirámide, están ubicados los jueces municipales; le siguen en sentido ascendente, sus superiores, es decir los jueces civiles del circuito; posteriormente le siguen los Tribunales superiores del distrito judicial y finalmente en la parte más alta de la pirámide, se encuentra el máximo tribunal civil, que es la Corte Suprema de Justicia. Cada uno de estos niveles de jueces tiene unas competencias específicas, según les ha sido asignado por la ley. A los jueces civiles del circuito, les compete conocer de los procesos indicados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, entre los que se encuentran los contencioso entre particulares, cuando son de mayor cuantía, es decir cuando la controversia versa sobre pretensiones patrimoniales o de dinero, superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales¹⁷.

• **Justicia contencioso-administrativa:** Son autoridades contencioso administrativas, aquellas que forman parte de la jurisdicción contencioso- administrativa, que es aquella instituida para juzgar litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado. Acorde con la Constitución y la ley, son autoridades contencioso administrativas, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, que es el máximo tribunal de esta jurisdicción¹⁸.

• **Lesiones Personales:** Se producen cuando una persona causa daño a otra en el cuerpo o en la salud.

¹⁷ Así está descrito en la ley 572 de 2000.

¹⁸ Código Contencioso Administrativo Art. 82.

- **Medicina Legal: (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses):** Este instituto se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público de orden nacional. Su misión fundamental es la de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses¹⁹.
- **Negar (Negó):** Cuando un juez decide negar una acción de tutela o cualquier otra acción, lo que en la práctica está haciendo es indicando que no hay razones jurídicas para que prospere la solicitud del demandante.
- **Organismos de control:** Son organismos de control, aquellos cuya misión es la de vigilar la actividad y la gestión de las entidades del Estado y de los particulares que realicen funciones administrativas, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de la función pública y proteger los fondos y bienes de la Nación. Son organismos de control, la Contraloría General de la República (control de gestión) y el Ministerio Público, conformado por la Procuraduría General de la Nación (control disciplinario) y la Defensoría del Pueblo (protección de los derechos humanos).
- **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Este pacto celebrado por más de noventa países de todo el mundo fue suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y aprobado mediante la ley 74 de 1968. Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. En él se consagra la protección a los derechos y libertades que deben ser garantizados a todos los seres humanos sin excepción, como la vida, a la libertad de locomoción, expresión, conciencia, debido proceso, asociación, etc.
- **Procedimiento disciplinario:** Existe una potestad sancionadora del Estado, que permite que el nominador o el superior jerárquico, in-

¹⁹ Decreto No 261 de 2000. Este decreto regula la Estructura interna de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas a ella.

vestigie la conducta de sus subordinados, y en caso de que sea procedente, adopte las sanciones que determine la ley. Esta acción es independiente de la acción penal, en caso de que se cometan infracciones penales. Existe un poder disciplinario preferente en cabeza de la Procuraduría General de la Nación que tiene las facultad de investigar disciplinariamente a todos los servidores públicos.

• **Procuraduría:** La Procuraduría General de la Nación, tiene la función constitucional de vigilar el cumplimiento de la Carta del 91²⁰, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos por parte de los servidores públicos. También debe velar por que se ejerzan diligente y eficientemente las funciones administrativas y en atención a esa facultad, puede vigilar las conductas adelantadas por quienes desempeñen funciones públicas, hacer las investigaciones que se juzguen pertinentes e imponer las sanciones que determine la ley. La Procuraduría tiene un poder disciplinario preferente sobre las actividades del Estado y tiene una estructura organizacional que permite la existencia de *procuradurías regionales* que cumplen las mismas funciones de manera delegada y en la respectiva región.

• **Proceso Penal Militar:** La Carta Política establece en su artículo 221, que “los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio” serán conocidos por la justicia penal militar. La justicia penal militar es entonces una jurisdicción especial, distinta a la ordinaria (proceso penal tradicional), que conoce de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo. Ahora bien, “en todos aquellos casos en los que no aparezca diáfananamente la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario. La jurisdicción penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general. Por ende, su ámbito debe ser interpretado de manera restrictiva, tal como lo precisa la

²⁰ Constitución Política

Constitución. Conforme a la interpretación restrictiva que se impone en este campo, un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor -es decir del servicio- que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública. (...)Para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron desde el inicio criminales.”²¹.

• **Perjuicios morales y materiales:** El que ha cometido delito o falta, que ha generado un daño a otro, está obligado a la indemnización de los perjuicios morales y materiales producto del daño causado²². Son daños materiales, los que pueden cuantificarse económicamente y morales, aquellos que escapan por su misma naturaleza, a la

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 358 de 1997.

²² Artículo 2341 del Código Civil.

posibilidad de una valoración en dinero. Los daños causados con una infracción penal deben ser reparados por los responsables, en forma solidaria, y por los que acorde a la ley estén obligados a responder²³. El daño moral, causado por un acto ilegítimo, da lugar al pago de perjuicios morales por quien lo ha causado. Estos perjuicios, pretenden resarcir a quien ha padecido un sufrimiento de tipo subjetivo, con una suma de dinero que sirva de paliativo a la situación causada. Como la tasación de estos perjuicios es sumamente compleja, generalmente es el juez quien define los montos. Tradicionalmente la fijación de estos perjuicios se hacía con remisión al patrón oro y la suma máxima que se podía cancelar era la suma equivalente a 1000 gramos oro, liquidada a la fecha de la condena. En la actualidad, ante actuaciones que debe conocer el Consejo de Estado, la liquidación de estos perjuicios ya no se hace en gramos oro por el juez, sino directamente en pesos.²⁴

• **Personero Municipal (Personería Municipal):** Los personeros municipales, forman parte del Ministerio Público y por tanto les compete en sus respectivas jurisdicciones, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas²⁵. Son agentes del Defensor del Pueblo a nivel municipal, para cumplir la delicada e importante responsabilidad de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. En cumplimiento de las funciones que el artículo 282 de la Constitución Política le señala al Defensor del Pueblo, éste profirió la resolución No. 001 de 1992, en la cual delegó en los personeros municipales de todo el

²³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Agosto 26 de 1982.

²⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. 13232 septiembre de 2001. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁵ Ver artículo 118 de la Constitución Política.

país, la facultad de incoar acciones de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en estado de indefensión, cumpliendo de esta manera con el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela. Los personeros municipales también cumplen las funciones del Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos, sin perjuicio de que estas funciones puedan ser asumidas directamente por la Procuraduría. Recordemos que el Ministerio público puede actuar dentro de los procesos penales en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y de los derechos fundamentales de las personas en todas las etapas, con plenas facultades y en calidad de sujeto procesal.²⁶

- **Responsabilidades disciplinarias:** Es la que se deriva de cometer faltas disciplinarias.

- **Querrela Penal:** Petición dirigida a un funcionario competente (fiscal), para dar noticia de la ocurrencia de un delito que no es investigable de oficio, y solicitar la iniciación del respectivo proceso penal. Son delitos que requieren querrela, los consignados en el artículo 35 del Código Penal, entre los que se encuentran a título de ejemplo, el acceso abusivo a un sistema informático, la violación de la libertad religiosa, la injuria y la calumnia, etc.

- **Resguardos:** Los resguardos, son formas de tenencia colectiva y no enajenable de la propiedad de la tierra de conformidad con el artículo 329 de la Carta.²⁷

- **Resolución de acusación:** La resolución de acusación, es la resolución que profiere un Fiscal para cerrar una investigación y darle trán-

²⁶ Ver artículo 123 del Código Penal.

²⁷ CORREA HENAO, Néstor Raúl. El Reordenamiento Territorial en la nueva Constitución Política de Colombia. Tomado de "Colombia, una democracia en construcción". Ed. Foro Nacional por Colombia y Viva la ciudadanía. Corporación S.O.S. Colombia. Bogotá, 1992.

sito a la fase de juzgamiento, en el proceso penal, cuando tiene pruebas que acrediten que el sindicado pudo cometer el ilícito. El Fiscal o su delegado pueden dictar resolución de acusación, cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.²⁸

• **Responsabilidad extracontractual:** Es responsabilidad extracontractual, aquella que no se deriva del cumplimiento de obligaciones pactadas en un contrato, sino de la violación de un deber general de no causar daño a otros. La responsabilidad extracontractual puede ser del Estado o de los particulares. La responsabilidad de los particulares para ser declarada, exige la ocurrencia de tres elementos: 1. Acto ilícito; 2) daño; y 3) relación de causalidad entre la conducta ilícita y el perjuicio. La responsabilidad extracontractual del Estado descansa en la prueba de la falla del servicio.²⁹

• **Recurso de Casación:** El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que procede contra las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores de la Justicia ordinaria (penal, civil, laboral), en los términos que señalen los respectivos códigos (penal, civil, laboral), según cada materia. El objeto del recurso de casación es el de unificar la jurisprudencia, asegurar la realización del derecho objetivo en el proceso y reparar los perjuicios que por la sentencia recurrida hayan podido causarse a las partes. De los recursos de casación conocen las salas de casación civil, penal, laboral de la Corte Suprema de Justicia. Para hacer uso de este recurso se requiere necesariamente de abogado.

• **Revocó:** Se revoca una sentencia, cuando el juez superior al revisar la sentencia del juez inferior, decide que el resultado final del

²⁸ Art. 398 del Código Civil.

²⁹ Este mismo glosario describe en el tema de falla del servicio, en qué consiste y cómo opera la responsabilidad extracontractual del Estado.

proceso debe ser diferente, o que se han cometido graves faltas de procedimiento. En ese caso, revoca la decisión del inferior.

- **Sentencia:** Es el nombre que se le da a la decisión final que profiere un juez, cuando dirime una controversia específica. También se conoce como *fallo* de un juez.

- **Secuestro extorsivo:** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, está cometiendo un acto ilícito sancionable, denominado secuestro extorsivo. No es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad para que se predique consumado este delito contra la libertad personal.

- **Trato cruel, inhumano o degradante:** es un trato cruel, inhumano o degradante, aquel contrario a la dignidad humana, que no implica tortura, pero que coloca a la persona en una situación de perturbación de su integridad física o psicológica. Un trato de esta naturaleza, por ejemplo, puede ser aquel tendiente a someter a una persona al escarnio público o a la vergüenza social como castigo, para hacer más explícita una diferencia que posea, una falta cometida o una condición especial de esa persona.

- **Tortura (Acto de tortura):** De acuerdo al artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, tortura es todo acto realizado intencionalmente, por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. La conducta de tortura no sólo puede predicarse del Estado sino también de los particulares. Por ello, no solo debe sancionarse al Estado, sino también a los particulares, cuando

quiera que la cometan. La tortura es una de las muchas formas como se puede vulnerar el derecho a la integridad personal. Los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes son, por ejemplo, otras formas de vulnerar ese derecho.³⁰

• **Única Instancia:** Existen casos que por su naturaleza, se resuelven ante un único juez competente. Esos procesos se denominan de única instancia, porque no ascienden a un superior jerárquico en caso de contradicción.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 1992.

RELACIÓN DE TÉRMINOS DEL GLOSARIO

- Acción de tutela
- Acción ordinaria de indemnización de perjuicios
- Alcaldesa (Alcalde)
- Autoridades disciplinarias
- Acciones Contencioso Administrativas
- Acción de Reparación directa
- Acción Penal
- Apelación (Apeló)
- Cabildos Indígenas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Corte Constitucional
- Corte Suprema de Justicia
- Confirmar (Confirmó)
- Consejo de Estado
- Control Interno
- Defensoría del Pueblo
- Delitos
- Derecho a la Integridad física y psíquica
- Diputado
- Denuncia
- Detención preventiva
- Estados de excepción
- Etapa de juzgamiento o etapa de juicio
- Falla del servicio
- Fiscalía General de la Nación (Fiscalía)
- Fallo
- Habeas Corpus
- Integridad personal
- Indemnización
- Juez Civil del Circuito
- Justicia contencioso - administrativa
- Lesiones personales
- Medicina Legal
- Negar (Negó)
- Organismos de control
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Procedimiento disciplinario
- Procuraduría
- Proceso Penal Militar
- Perjuicios morales y materiales
- Personero Municipal (Personería Municipal)
- Responsabilidades disciplinarias
- Querrela Penal
- Resguardos
- Resolución de acusación

- Responsabilidad extracontractual
 - Recurso de Casación
 - Revocó
 - Sentencia
 - Secuestro extorsivo
- Trato cruel, inhumano o degradante
 - Tortura (Acto de tortura)
 - Única Instancia

I- OBJETIVOS

El derecho a la integridad personal es un derecho que, como vimos, está directamente relacionado con la dignidad humana de las personas y con la posibilidad que ellas tienen de gozar de un desarrollo vital, adecuado, desde una perspectiva corporal, psicológica y moral. Es igualmente un derecho fundamental constitucional que desde un enfoque negativo, asegura a todas las personas el derecho a no ser torturadas y a no recibir tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En un contexto tan complejo como el nuestro, el objetivo de este módulo ha sido el de asegurar que el lector pueda reconocer que el derecho a la integridad es fundamental, para reivindicar el valor de la dignidad humana de las personas. También pretende determinar cuáles son

los alcances y garantías de las tres dimensiones que lo constituyen; cuáles son los mecanismos internacionales de protección de este derecho, y las normas constitucionales y legales de carácter nacional, que pretenden asegurar su vigencia real y efectiva al interior del país.

El interés es el de asegurar que el lector analice y reflexione sobre el derecho y deber que tiene como ciudadano, de asegurar y exigir la vigencia del derecho a la integridad personal, y los mecanismos que dentro del Estado de derecho resultan pertinentes para lograr esa realidad.

II- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El módulo debe asegurar a través de la totalidad de materiales que lo componen y de la metodología a aplicar, que los estudiantes asimilen especialmente los siguientes aspectos:

1. La importancia del derecho a la integridad personal para la viabilidad de las relaciones ciudadanas y la eficacia y legitimidad del Estado Social de Derecho.

2. Que los estudiantes entiendan que la integridad personal es un derecho humano y que por ende debe ser asegurado y protegido, en razón a su estrecha vinculación con la dignidad humana.

3. Así mismo, que reconozcan que es un derecho protegido nacional e internacionalmente, a través de normas y sistemas de protección que pueden ser invocados por los ciudadanos.

4. Que es un derecho exigible, aún en situaciones de conflicto armado.

5. Que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, son contrarios al derecho a la integridad personal, constituyen conductas prohibidas y son actuaciones u omisiones que deben ser perseguidas y sancionadas por el Estado.

6. Que a partir de estos conocimientos la persona pueda tomar una posición crítica frente a las situaciones que vive o que padece,

relacionadas con el ejercicio de este derecho y las implicaciones sociales y culturales que subyacen a su realidad.

III- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y LA METODOLOGÍA.

A) Materiales.

Para lograr esos objetivos, el presente módulo cuenta con los siguientes materiales:

- a) Ensayo.
- b) Manual de Casos.
- c) Programas de radio.
- d) Videos.
- e) Guía pedagógica.

La metodología a desarrollar pretende hacer uso de la totalidad de los materiales descritos, para así asegurar una mayor asimilación de los conceptos por parte de los estudiantes, desde una perspectiva visual, auditiva y analítica.

El *ensayo*, hace una descripción general desde el punto de vista teórico, sobre lo que implica el derecho a la integridad personal; sus características como derecho humano protegido; las disposiciones internacionales que consagran su protección; la normativa interna que asegura la responsabilidad estatal en su garantía, y los recursos a los que puede apelar el ciudadano para exigirle al Estado el cumplimiento de ese derecho.

El *manual de casos*, recoge algunas situaciones de la vida real relacionadas con el derecho analizado. Pretende servir de instrumento para familiarizar al lector con los mecanismos de protección nacionales o internacionales del derecho a la integridad personal, de una manera sencilla y como introducción a algunos de los temas si ello resulta pertinente.

Los *programas de radio y los videos*, buscan fortalecer en el estudiante una comprensión concreta sobre la importancia, características y mecanismos de protección del derecho a la integridad personal.

B) Metodología.

Primera Sesión.

El trabajo del módulo se podrá desarrollar en dos sesiones. En la primera sesión se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se conformarán grupos de máximo cinco personas. A cada grupo, se le asignará la lectura de un caso diferente de los que se encuentran en el Manual de casos. Sólo deberán leer la primera parte, que es aquella denominada *¿Qué pasó?*, porque el objetivo es asegurar que las personas traten de dar una respuesta o una solución al caso, con los elementos propios que posean, es decir desde su propia perspectiva, con los condicionamientos sociales que tengan.

2. Las personas de cada grupo deberán discutir entre ellas una solución al caso. Posteriormente cada grupo deberá seleccionar una persona que los represente, quien expondrá a los demás miembros de los otros grupos, los hechos del caso que tuvieron que analizar.

3. Después de estas exposiciones, se abrirá una mesa redonda para discutir entre todos las posibles respuestas a estos casos. El docente deberá lograr, en la mesa redonda, hacer preguntas a los participantes que permitan reflexionar sobre los siguientes temas:

- ¿Qué es el derecho a la integridad personal y por qué es importante?
- ¿Es el derecho a la integridad un derecho fundamental?
- ¿Qué puede entenderse por tortura? ¿Es lo mismo que trato cruel, inhumano o degradante?.
- ¿Existe alguna justificación moral o jurídica que permita que las autoridades o los particulares torturen a los ciudadanos?
- Si el Estado está en la obligación de proteger este derecho, ¿los ciudadanos también están obligados a su protección?
- ¿Qué puede hacer un ciudadano cuando conoce de un acto de tortura?
- ¿Cuál debería ser la reacción de la sociedad ante estos hechos?
- ¿Qué implica la tortura psicológica?

- ¿El conflicto armado puede ser una justificación para cometer torturas?
- ¿Pueden las autoridades castrenses alegar obediencia irrestricta de las ordenes de un superior para justificar actos de tortura?
- ¿Qué es un estado de excepción? ¿En los estados de excepción puede suspenderse el derecho a la integridad personal?

4. Una vez discutidas estas u otras preguntas según el debate que se de en el auditorio vinculado a la mesa redonda, el docente empezará a explicar el tema preparado, en sus aspectos básicos. En todo caso, aquellas preguntas que no hayan tenido una respuesta concreta por parte de los participantes, se anotarán por el docente en esta sesión, a fin de hacer hincapié en ellas en la sesión siguiente. Los estudiantes así mismo, trabajarán en las preguntas que para ellos fueron difíciles de contestar, con el material que tienen a su disposición, para que en la segunda sesión puedan obtener respuestas más profundas sobre esas u otras inquietudes.

Segunda Sesión

En la segunda sesión, el objetivo central será el de proporcionar los elementos teóricos necesarios para asegurar que los estudiantes conozcan:

1. El origen filosófico de las regulaciones nacionales e internacionales que permitieron asegurar la protección de la dignidad humana a través de los derechos humanos, en especial de las declaraciones y convenciones que aseguran la integridad personal.
2. Los mecanismos de defensa nacionales e internacionales de ese derecho.
3. Las perspectivas actuales de protección del mismo en las circunstancias concretas de nuestro país y las autoridades que trabajan para hacer efectivos esos derechos.

Para ello el docente deberá exponer el tema, facilitando la discusión y la participación. Las preguntas de la sesión anterior pueden ser el marco introductorio para la nueva sesión.

Sin embargo, podrá hacerse énfasis en las siguientes preguntas:

- ¿Qué pasa si la autoridad no cumple con el deber de sancionar o castigar un acto de tortura? ¿Hay responsabilidad del Estado? ¿Ante quién puedo acudir?
- ¿Qué mecanismos de protección nacional existen? ¿Conozco algún delito relacionado con la tortura? ¿Puede ser considerada la violación sexual una tortura?

Finalmente la segunda sesión puede terminar o con el análisis de un caso, o con un taller, que le permita al auditorio sacar las conclusiones más puntuales y precisas respecto del tema y darle una respuesta concreta a los interrogantes previos.

IV- AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cree usted que el trabajo realizado en el seminario le resultó útil?
2. ¿Cree usted que los temas trabajados son importantes para usted? ¿Por qué?
3. ¿Qué aspectos aprendidos en este seminario cree usted que le pueden servir para su vida personal y para su vida comunitaria?
4. ¿En qué aspectos le gustaría profundizar si tuviera la oportunidad?
5. ¿Qué opina de la metodología utilizada? ¿Le gustó? ¿Qué le cambiaría?
6. ¿Tiene alguna sugerencia para posteriores seminarios? ¿Metodológicas o relacionadas con el contenido temático?

